

# El camino hacia la (Ciber)Yihad

## Un análisis de las fases del proceso de radicalización islamista y su interpretación por parte de los tribunales españoles a partir de los datos suministrados por sentencias judiciales \*

**Miguel Ángel Cano Paños**

*Universidad de Granada*

**Francisco Javier Castro Toledo**

*Centro CRIMINA (Universidad Miguel Hernández)*

---

CANO PAÑOS, Miguel Ángel y CASTRO TOLEDO, Francisco Javier. El camino hacia la (Ciber)Yihad. Un análisis de las fases del proceso de radicalización islamista y su interpretación por parte de los tribunales españoles a partir de los datos suministrados por sentencias judiciales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2018, núm. 20-15, pp. 1-36. Disponible en internet:

<http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-15.pdf>  
ISSN 1695-0194 [RECPC 20-15 (2018), 14 nov]

**RESUMEN:** Los procesos de radicalización en el contexto del terrorismo islamista han sido objeto de múltiples estudios desde las más variadas disciplinas. En todos ellos se han definido una serie de categorías para describir el nivel de radicalización de los sujetos, partiendo de los meros simpatizantes hasta llegar a los miembros activos de organizaciones terroristas. Cada una de esas categorías se caracteriza por una serie de conductas (delictivas y no delictivas) que muestran el nivel de radicalidad del individuo. Partiendo de este marco teórico, el objetivo de este trabajo es analizar en qué medida los Tribunales españoles conocen dicho proceso de radicalización a la hora de imponer una condena por delitos de terrorismo. Para ello, se analizan un total

de 34 sentencias dictadas por la Audiencia Nacional entre los años 2013 y 2018.

**PALABRAS CLAVE:** Terrorismo, yihadismo, radicalización, Audiencia Nacional, sentencias.

**ABSTRACT:** The process of radicalization in the context of Islamist terrorism has been analysed from the most varied disciplines. In all of them a series of categories have been defined to describe the level of radicalization of the individuals, starting from the mere sympathizers to the active members of terrorist organizations. Each of these categories is characterized by a series of behaviours (criminal and not criminal) that show the level of radicalization of the individual. Based on this theoretical framework, the aim of this paper is to analyse to what extent the Spanish Courts are aware of this process of radicalization when imposing a sentence for terrorism offenses. To do this, a total of 34 sentences issued by the National High Court between 2013 and 2018 are analysed.

**KEYWORDS:** Terrorism, Jihadism, radicalization, National High Court, sentencing.

Fecha de publicación: 14 noviembre 2018

*SUMARIO: 1. Introducción. 2. Marco teórico. 3. Fases del proceso de radicalización islamista utilizadas en el estudio y conductas (delictivas y no delictivas) vinculadas a cada fase. 4. Metodología del estudio. 5. Hipótesis de partida. 6. Resultados. 6.1. Sexo y edad de los acusados. 6.2. Nacionalidad. 6.3. Lugar de la detención. 6.4. Valoración criminológica vs. valoración por parte del Tribunal. Coincidencias y discrepancias en las cuatro categorías que se analizan (neutrales/simpatizantes/radicalizados/miembros-activistas). 6.5. Conductas delictivas cometidas por el/los acusados. Valoración criminológica con respecto a cada una de las sentencias. 6.6. Conductas delictivas cometidas por el/los acusados. Valoración por parte del Tribunal con respecto a cada una de las sentencias. 6.7. Condena impuesta por la Audiencia Nacional. Meses de prisión. 6.8. Conformidades/reconocimiento de los hechos por parte del/los acusados. 7. Discusión y conclusiones. Referencias bibliográficas.*

---

\* Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto «Criminología, evidencias empíricas y Política criminal. Sobre la incorporación de datos científicos para la toma de decisiones en relación con la criminalización de conductas». Referencia: DER2017-86204-R, financiado por la Agencia Estatal de Investigación (AEI)/Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional – FEDER – «Una manera de hacer Europa». Investigador principal: Fernando Miró Llinares.

## 1. Introducción

A lo largo del pasado año 2017 y en lo transcurrido del presente año 2018, el continente europeo ha sufrido nuevamente el terror desplegado por el terrorismo islamista en forma de atentados, incrementando si cabe aún más el miedo y la sensación de desprotección en el seno de la sociedad europea.

Así, el 22 de mayo del año 2017 se produjo en el Manchester Arena un atentado suicida a la salida de un concierto de la cantante Ariana Grande, con un saldo de 22 muertos y más de 250 heridos. En este caso, el autor del ataque era un joven británico de 22 años de origen libio.

Posteriormente, el día 3 de junio del mismo año, el Reino Unido sufrió nuevamente un ataque terrorista, esta vez en Londres. Así, un grupo de tres terroristas musulmanes residentes en suelo británico, con edades comprendidas entre los 22 y los 30 años, irrumpió primeramente en el London Bridge con una furgoneta, atropellando mortalmente a tres transeúntes e hiriendo a varias decenas. Posteriormente, otras cinco personas fueron asesinadas a puñaladas por los citados tres terroristas.

Lógicamente hay que hacer también referencia al atentado cometido en Barcelona el día 17 de agosto del año 2017. En este caso, un joven marroquí residente en España, de 22 años de edad, se adentró con una furgoneta en las conocidas Ramblas, matando a 15 personas. Horas más tarde, otro grupo compuesto por cinco terroristas intentó una acción similar en la localidad de Cambrils, matando a un transeúnte de varias puñaladas.

Finalmente, el 23 de marzo del presente año 2018, un joven francés de 26 años,

de origen marroquí, sembró el caos en la ciudad de Carcassonne. Así, en primer lugar asaltó un vehículo para robarlo, matando a un ocupante e hiriendo al conductor. Posteriormente, entró en un supermercado de Trèbes, donde asesinó a dos personas y tomó como rehenes a los clientes que se encontraban dentro del establecimiento. Finalmente, el terrorista fue abatido por la policía francesa.

Todos estos hechos acaecidos en Europa en las últimas fechas, los cuales – desgraciadamente– no van a ser los últimos, confirman la importancia y gravedad del terrorismo islamista desplegado en Occidente por el autodenominado Estado Islámico (EI), así como por aquellos sujetos que, sin pertenecer formalmente a esta organización terrorista, llevan a cabo acciones suicidas inspirados por esta ideología de odio y destrucción. Ello, lógicamente, hace necesario estudiar entre otras cosas los procesos de radicalización que marcan la trayectoria vital de estos sujetos, nacidos muchos de ellos en Europa, educados y socializados dentro de la cultura occidental pero que, por una serie de circunstancias, deciden dar la espalda a la sociedad que les vio nacer y/o crecer, llevando a cabo la yihad contra los que consideran enemigos de su fe, ya sea en el primer frente de batalla (Siria/Irak), ya sea en la retaguardia (países europeos).

## 2. Marco teórico

En general, el término «radicalización» puede ser definido como «el proceso de adopción de un sistema de creencias extremistas, incluyendo la disposición a utilizar, apoyar o facilitar la violencia, como método para efectuar un cambio social» (RABASA, *et al.*, 2010: 1). Para KHOSROKHAVAR, la radicalización hace referencia a un proceso que conduce a que un individuo o un grupo hagan uso de una forma de ejercicio de la violencia, la cual se asocia de forma inmediata a una ideología motivada por aspectos sociales, políticos o religiosos que rechaza el orden político, social o cultural reinante (KHOSROKHAVAR, 2016: 29). Por su parte, MCCAULEY y MOSKALENKO definen, en general, la radicalización política que conduce al terrorismo como aquel cambio en las creencias, los sentimientos y los comportamientos en direcciones que justifican cada vez más la violencia intergrupal y demandan sacrificio en defensa del endogrupo (MCCAULEY y MOSKALENKO 2008: 416).

Haciendo a continuación referencia al terrorismo de base yihadista, se entiende por radicalización islamista el complejo proceso de socialización de determinados sujetos de religión musulmana dirigido generalmente por actores islamistas. Este proceso tiene fundamentalmente un componente social y otro ideológico. Social en el sentido de que, indefectiblemente, el proceso de radicalización, se lleve a cabo éste en entornos físicos o virtuales, requiere siempre el contacto con una serie de sujetos adscritos a la ideología radical islamista. Ideológico porque dicho proceso de radicalización tiene como objetivo prioritario la asunción de un conjunto de

normas y valores fundamentados todos ellos en una interpretación rigorista, tergiversada y política de un credo religioso, la cual justifica el empleo de la violencia para lograr una serie de objetivos de naturaleza religiosa. Bajo la influencia de la ideología radical islamista, la cual es transmitida a través de diversos canales, se produce paulatinamente la integración del individuo que está siendo radicalizado en grupos extremistas de carácter subcultural. Llegado el caso, este proceso de radicalización puede conducir a que el sujeto radicalizado exprese su disposición a unirse a organizaciones terroristas con el fin de llevar a cabo la yihad contra los denominados «infielos», lo cual puede desembocar en una acción violenta de consecuencias graves (CANO PAÑOS 2010: 173).

Son muchos los autores que, desde las más variadas disciplinas (Derecho policial, Criminología, Ciencia Política, Psicología), han estudiado los procesos de radicalización islamista en países occidentales, enfatizando cada uno de ellos una serie de aspectos que consideran causales en la decisión de un individuo de adoptar una ideología de carácter radical. En lo que la mayoría de la comunidad científica está de acuerdo es que el proceso de radicalización islamista puede ser explicado a partir de un modelo piramidal, el cual comprendería básicamente la simpatía, el apoyo, la legitimidad y la vinculación al terrorismo a lo largo de una serie de fases o estadios, abarcando cada sucesivo peldaño un número menor de sujetos, pero con un mayor nivel de radicalización (CANO PAÑOS, 2010, MCCAULEY y MOSKALENKO, 2008, SILBER y BHATT, 2007). Así, MCCAULEY y MOSKALENKO utilizan precisamente la metáfora de la pirámide a la hora de explicar los procesos de radicalización política, en general, que conducen al terrorismo. Debido a que los terroristas son pocos en relación con todos aquellos que comparten sus creencias y sentimientos, se puede pensar que los terroristas constituyen el vértice o pináculo de la pirámide. La base de la misma estaría conformada por todos los que simpatizan con los objetivos por los que los terroristas dicen que están luchando. Desde la base hasta el vértice, los niveles más altos de la pirámide se asocian –como se acaba de señalar– con un menor número de sujetos, pero, eso sí, con una mayor radicalización de creencias, sentimientos y comportamientos. Por lo tanto, una forma de pensar acerca de la radicalización es que es el grado de compromiso, vinculación y aceptación de la violencia el que distingue a los terroristas de su base de simpatizantes (MCCAULEY y MOSKALENKO, 2008: 417). A partir de estas consideraciones, MOYANO y TRUJILLO señalan que la pirámide estaría conformada, partiendo de la base hacia su pináculo, por las siguientes categorías o roles según las funciones que se desempeñen en la organización: (1) simpatizantes; (2) seguidores; (3) activistas; (4) radicales. Por último, dentro de la categoría de los radicales existiría un subconjunto minoritario de radicales violentos que se podrían denominar, propiamente, terroristas (MOYANO y TRUJILLO, 2013: 13).

Es por tanto en la base de la pirámide donde se encuentra la legitimidad ideológica y donde se apoya a los terroristas. En los simpatizantes y seguidores de la organización, lo ideológico-emocional prima sobre lo conductual, de tal manera que en estos casos se está frente a sujetos que ni están preparados ni tampoco dispuestos a utilizar la violencia (MOYANO y TRUJILLO, 2013: 14). Para los simpatizantes y seguidores, la ideología es un elemento de identidad personal, de inclusión en un grupo de referencia. Normalmente, las acciones que se le requieren son, por ejemplo, la difusión de propaganda e ideas. Por su parte, los activistas (o colaboradores activos) serían las personas dispuestas a apoyar alguna causa política a través de diferentes tipos de medios que pueden ir desde actos legales a ilegales. En general, su función es dar apoyo logístico a la organización para la comisión de actos terroristas. Aquí, las asunciones ideológicas se interiorizan más allá del plano cognitivo; el individuo hace suyos los postulados y se convierte en un vehículo de transmisión y convicción. En la mayoría de los casos, esta categoría está compuesta por individuos inmersos en un proceso de radicalización que suelen realizar conductas delictivas como, por ejemplo, el adoctrinamiento activo, la financiación de o la colaboración con una organización o grupo terrorista. Por último, en el pico de la pirámide se encontrarían los radicales, es decir, los sujetos y grupos con un estado cognitivo, emocional y conductual tendente al conflicto intergrupal y a la utilización de la violencia. Como se ha señalado anteriormente, los terroristas serían el subconjunto de radicales que usan o están dispuestos a usar la violencia de manera sistemática (MOYANO y TRUJILLO, 2013: 14-15).

Ahora bien, a partir de este modelo piramidal descrito, ¿cómo se mueven los individuos de la base a los extremos de la violencia terrorista en el vértice superior? En este sentido, ha sido habitual representar la continuidad en los procesos de radicalización a lo largo de la pirámide, así como los saltos cualitativos de individuos y grupos que se pueden dar en la misma, con la metáfora de la cinta transportadora (*conveyor belt*). Esta metáfora presupone que las personas tenderían a radicalizarse e ir subiendo progresivamente en los escalones de la pirámide (MOGHADDAM, 2005). Por tanto, los seguidores podrían llegar a convertirse más fácilmente en activistas, y el activismo podría llevar más fácilmente al radicalismo. O, dicho con otras palabras, lo que se sugiere es que la mayoría de los radicales procederían de los escalafones inferiores de la pirámide (MOYANO y TRUJILLO, 2013: 16). Las implicaciones prácticas de esta metáfora son desde luego sugerentes. Así, podría pensarse que ciertos grupos islamistas, especialmente los que se mantienen activos en territorio occidental, utilizan frecuentemente estrategias dirigidas a radicalizar a ciertos sectores de la población (simpatizantes y seguidores) y, de esta forma, conseguir dos objetivos: dotar de legitimidad a su estrategia y aumentar el reclutamiento entre la diáspora.

Como se verá a continuación, la mayoría de los estudios conciben la radicalización como un proceso el cual puede tener distintas causas desde una vertiente individual y social, puede transcurrir en distintas direcciones, puede interrumpirse en un determinado momento o bien, en el caso más extremo, puede desembocar en actividades violentas. Lo que está claro es que el proceso de radicalización en el contexto islamista también se divide en una serie de fases, cada una de las cuales presenta una serie de características específicas de naturaleza cognitiva, conductual y delictiva.

Así, uno de los primeros estudios al respecto es el publicado en el año 2007 por Mitchel SILBER y Arvin BHATT, de la New York City Police Department. En el mismo, ambos autores distinguen, en general, cuatro fases en el proceso de radicalización de los jóvenes musulmanes que habitan en Occidente: (1) Pre-radicalización; (2) Auto- identificación; (3) Adoctrinamiento; (4) Yihadización (SILBER y BHATT, 2007: 19). A partir de este estudio, así como del análisis de los individuos, células y grupos yihadistas que actuaron en Occidente entre los años 2001 y 2008, CANO PAÑOS distingue las siguientes cuatro fases en los procesos de radicalización islamista (CANO PAÑOS, 2010: 175-186):

*Aproximación y primeros contactos.* En muchos casos, los reclutadores islamistas suelen acudir a aquellos lugares (físicos o virtuales) donde piensan que pueden descubrir a potenciales seguidores de la causa yihadista. Durante esta fase, los reclutadores –en no pocos casos activistas con una trayectoria yihadista previa y por ello dotados de un especial carisma– buscan primero una conversación de carácter trivial con los potenciales «candidatos», actuando no pocas veces como auténticos psicólogos. Tras esta conversación inicial sobre cuestiones, por ejemplo, de identidad, integración o discriminación en la diáspora, los reclutadores invitan a los candidatos (en la mayoría de los casos jóvenes musulmanes de ambos sexos) a participar en círculos privados donde se suele hablar del Islam y de la situación política en el mundo. No cabe duda de que esta invitación a participar en una comunidad cerrada de individuos transmite a estos jóvenes musulmanes la sensación de sentirse sujetos importantes y, sobre todo, de ser tenidos en cuenta.

*Pre-radicalización/Auto-identificación.* El proceso de radicalización islamista suele actuar de manera más rápida y eficaz en los casos en los que aparecen ciertas causas estructurales vinculadas al potencial candidato, las cuales le pueden hacer proclive a aceptar el mensaje radical. En este sentido, la pre-radicalización describe fundamentalmente el mundo que envuelve a un individuo en concreto, a saber, su historia vital, su estilo de vida, su estatus socioeconómico y su entorno social y ambiental más inmediato, justo antes de tomar el camino hacia una eventual radicalización yihadista (SILBER y BHATT, 2007: 22). A ello habría que añadir causas de carácter estructural de raíz política o religiosa, ya sucedan éstas en países Occidentales (prohibición del velo islámico en Francia; publicación de caricaturas del

Profeta Mahoma en la prensa escrita) o en aquellos países de origen de la población musulmana asentada en la diáspora (conflictos en Siria, Irak o Palestina). Todos estos acontecimientos son reiteradamente utilizados por los reclutadores para provocar en los candidatos un sentimiento de indignación moral y una solidaridad con el pueblo musulmán que se considera oprimido. A partir de estas consideraciones, los individuos con una mayor predisposición a verse abocados a esta fase del proceso de radicalización son aquellos que se encuentran en una encrucijada, intentando establecer una identidad propia o una dirección en sus maltrechas vidas (CANO PAÑOS, 2010: 176). Toda esa indignación, deprivación relativa o «humillación por delegación», en el momento en que es reiteradamente puesta de manifiesto en conversaciones, reuniones, o a través de Internet, tiene un mayor eco si cabe en el colectivo de población musulmana potencialmente vulnerable que está experimentando una crisis de identidad. Todo lo explicado conduce a que las emociones y los sentimientos de aquellos sujetos que están sufriendo la misma situación entren en ebullición, confirmándose mutuamente en la certeza de sus percepciones y experiencias. En el transcurso de este proceso de auto-identificación aparece, de repente, una fuerza poderosa, la cual parece tener respuesta a todas y cada una de las cuestiones existenciales que esos jóvenes se plantean: el Islam, el cual es, no obstante, objeto de una interpretación radical y eminentemente política.

*Aislamiento y adoctrinamiento.* Realizada con éxito la aproximación por parte del reclutador, el candidato es aislado progresivamente de su entorno más inmediato, siendo objeto de un adoctrinamiento en torno a los ideales radicales islamistas. A lo largo de esta fase, el candidato se va integrando paulatinamente en el universo de auto-segregación que constituye el islamismo militante. Llegados a este punto, los jóvenes musulmanes se recluyen en una existencia paralela, llevando a cabo sus reuniones o encuentros (físicos u *online*) en ambientes privados y a recaudo de cualquier tipo de vigilancia policial. Es durante esta tercera fase del proceso de radicalización cuando los individuos que están siendo radicalizados son expuestos gradualmente a una intensa propaganda acerca de las –percibidas– injusticias que está sufriendo el pueblo musulmán en todo el mundo en el marco de unos conflictos de carácter internacional, los cuales son interpretados unilateralmente como ejemplos de una guerra generalizada y una opresión de Occidente contra el Islam. Ante este contexto, la yihad constituye para estos sujetos una obligación religiosa que debe ser ejercida por todo buen musulmán para liberar y vengar a sus hermanos oprimidos (CANO PAÑOS, 2010: 180). Durante la etapa de adoctrinamiento, aquellos sujetos que están sufriendo ese «lavado de cerebro» por parte de los reclutadores yihadistas dedican parte de su tiempo no sólo a navegar por el ciberespacio a la búsqueda de páginas Web de carácter extremista, las cuales en muchos casos le refuerzan en su ideología y en su compromiso con la yihad, sino también a publicar

contenidos de carácter radical, exaltando las acciones realizadas por organizaciones terroristas como Al Qaeda o EI.

*Yihadización.* En esta cuarta y última fase del proceso de radicalización, el candidato acepta su obligación individual de participar en la guerra santa, designándose él mismo como un muyahidín y aceptando incluso el sacrificio de su propia vida. Siguiendo en este caso nuevamente a SILBER y BHATT, la fase de yihadización comprende una serie de sub-etapas, las cuales suelen sucederse de forma secuencial, aunque no necesariamente: (1) Aceptación de la yihad/Decisión de comprometerse con la yihad. Viaje al extranjero; (2) Entrenamiento/preparación de una acción terrorista; (3) Planificación de un atentado terrorista (SILBER y BHATT, 2007: 43). Durante esta fase, la red global de Internet se convierte en una fuente táctica para obtener instrucciones relativas a la construcción de armas y explosivos, conseguir información sobre potenciales objetivos a atacar, actuando a su vez como fuente de justificación ideológica de un atentado terrorista.

Conviene señalar que las cuatro fases del proceso de radicalización que se acaban de describir se pueden llevar actualmente a cabo no solo en entornos físicos, sino también a través de Internet mediante una serie de actividades autodidactas realizadas por el sujeto sometido a dicho proceso de radicalización. Con todo, una radicalización en un entorno exclusivamente *online* es poco frecuente, de tal manera que el contacto físico en entornos *offline* (domicilios privados, lugares de culto, prisiones, entre otros), sigue siendo un elemento fundamental (REINARES y GARCÍA-CALVO, 2016: 38-39).

Por su parte, resulta también destacable el trabajo publicado en el año 2005 por Fathali MOGHADDAM, Profesor de Psicología en la Universidad de Georgetown; artículo que lleva el sugerente título: «The Staircase to Terrorism. A Psychological Exploration». En el mismo, y con el objetivo de proporcionar una comprensión en profundidad de los procesos de radicalización islamista, MOGHADDAM utiliza la metáfora de una escalera que se va estrechando y que conduce a la acción terrorista en lo más alto de la misma (MOGHADDAM, 2005). La escalera va conduciendo progresivamente a los pisos más altos, y el hecho de que alguien permanezca en un piso particular, o bien siga ascendiendo, depende de las puertas y espacios que la persona imagina que tiene abiertos en la planta concreta. Como se verá a continuación, la escalera que conduce al terrorismo se concibe con una planta baja y cinco pisos más altos, con un comportamiento en cada planta el cual se caracteriza por determinados procesos psicológicos.

En la planta baja dominan las percepciones de injusticia, así como también los sentimientos de deprivación relativa. Según MOGHADDAM, el papel central de los factores psicológicos debe ser subrayado por la evidencia de que aquellos factores materiales como la pobreza y la falta de educación resultan problemáticos como única explicación del acto terrorista. Así, en los miembros de Al Qaeda que

perpetraron los atentados del 11-S, no se encontraron bajos niveles de educación, así como un trasfondo familiar marcado por la pobreza. Por consiguiente, la investigación en el ámbito de la Psicología apunta a la importancia fundamental que en estos casos tiene la denominada «deprivación percibida», o bien la anteriormente mencionada «humillación por delegación». Así, en las últimas décadas, el rápido aumento de las expectativas personales y sociales, puestas de manifiesto por las imágenes de riqueza y los estilos de vida democráticos difundidos por los medios de comunicación, han alimentado sentimientos de deprivación relativa con respecto a vastas poblaciones, entre ellas las de religión musulmana (MOGHADDAM, 2005: 163). Por otra parte, un segmento de la población musulmana asentada en la diáspora occidental hace suyos los conflictos que se desarrollan quizá a miles de kilómetros donde transcurre su vida; conflictos en los que se muestra el sufrimiento de seres humanos que comparten su credo religioso y que los considera víctimas de políticas anti-islámicas desplegadas por países occidentales como Estados Unidos. Esto es lo que se denomina «humillación por delegación».

Pues bien, según señala MOGHADDAM, en condiciones en las que millones de personas que ocupan la planta baja perciben injusticia y se sienten relativamente deprivadas, algunos individuos de la población descontenta subirán a la primera planta en busca de soluciones. Los que acceden a la primera planta buscan fundamentalmente vías que permitan mejorar su situación y lograr así una mayor justicia. Pero si estos no ven posibilidades de movilidad individual y no sienten tampoco que pueden influir de manera adecuada en los procesos mediante los cuales se toman las decisiones, en ese caso son más propensos a seguir subiendo (MOGHADDAM, 2005: 162).

Los sujetos que llegan a la segunda planta, pero que todavía perciben graves injusticias, experimentan ira y frustración. En algunas circunstancias, estas personas están influenciadas por líderes para que desplacen su agresión hacia un «enemigo». Aquellas personas que son más propensas a desplazar físicamente su agresión hacia los considerados enemigos, suben más arriba en la escalera. A medida que avanzan por la escalera, estos individuos se vuelven más profundamente comprometidos en una moral que justifica el terrorismo.

Para MOGHADDAM, la transformación más importante que se lleva a cabo entre aquellos que llegan a la tercera planta es su gradual compromiso con la moralidad de las organizaciones terroristas (MOGHADDAM, 2005: 165). Estos individuos ahora comienzan a ver el terrorismo como una estrategia justificada, estando listos para ser reclutados como terroristas activos. Desde la perspectiva de la moralidad que existe dentro de estas organizaciones, los terroristas están «moralmente comprometidos», siendo los gobiernos «enemigos» y sus agentes los que se encuentran moralmente deslegitimados. La organización terrorista actúa de forma efectiva mediante la movilización de recursos suficientes para convencer a los

reclutas a que se desliguen de la moral tal y como ésta es definida por las autoridades gubernamentales (y, a menudo, por la mayoría de la sociedad), comprometiéndose por el contrario moralmente con la ideología construida por la organización terrorista. Los reclutas son persuadidos a comprometerse con la moralidad de la organización terrorista a través de una serie de tácticas, las más importantes de las cuales son el aislamiento, la afiliación, el secreto y el miedo.

El reclutamiento para las organizaciones terroristas se lleva a cabo en la cuarta planta, donde los potenciales terroristas aprenden a categorizar el mundo de forma más rígida en «nosotros contra ellos», y percibiendo a una determinada organización terrorista como legítima. En opinión de MOGHADDAM, después de que una persona ha ascendido hasta el cuarto piso y ha logrado entrar en el mundo secreto de la organización terrorista, existe poca o ninguna oportunidad de salir con vida (MOGHADDAM, 2005: 165).

Finalmente, en el último piso –la quinta planta– determinados individuos son seleccionados y entrenados para eludir mecanismos inhibitorios que podrían evitar que estos dañen o maten a otras personas, o bien a ellos mismos. Aquellos que finalmente han sido seleccionados, están equipados y son enviados para llevar a cabo actos terroristas. Las personas que llegan a la quinta planta se vuelven psicológicamente preparadas y motivadas para cometer actos de terrorismo, los cuales, en ocasiones, ocasionan múltiples muertes de civiles.

De forma semejante a los estudios que se acaban de analizar en los párrafos anteriores, si bien utilizando una distinta conceptualización, LEUPRECHT *et al.* adoptan también un patrón piramidal que se divide en diferentes estratos según la vehemencia y convicción con la que cada persona comparte la narrativa yihadista violenta (LEUPRECHT, *et al.*, 2010: 60).

Para estos autores, la base de la pirámide está formada por el grupo más numeroso receptor de la narrativa violenta (neutrales). Los individuos que integran la base mantienen una postura de neutralidad y no comparten ninguno de los elementos fundamentales de la narrativa yihadista.

El estrato inmediatamente superior estaría conformado por un menor número de individuos (simpatizantes) pero que, al contrario que en la base de la pirámide, se identifican con un rasgo estructural de la narrativa yihadista, el cual podría ser el siguiente: «Los musulmanes estamos siendo atacados y Occidente es nuestro enemigo».

El siguiente estrato de la pirámide aún integra a un menor número de personas (justificadores). La principal característica es que sus integrantes, además de aceptar la primera premisa narrativa, legitiman el uso de la violencia ejercida por terceros. El marco de acción sería el siguiente: «El Estado Islámico defiende a los musulmanes por lo que sus acciones están justificadas». Los individuos de este

estrato se denominan justificadores y su postura implica un apoyo explícito a la violencia que legitima las acciones de los grupos yihadistas.

Finalmente, en el pináculo de la pirámide se encontrarían los comprometidos, los cuales asumen los dos niveles narrativos inmediatamente anteriores y, adicionalmente, consideran una obligación personal apoyar y participar en las acciones violentas. El marco de acción colectivo moral sería en este caso el siguiente: «Es un deber personal tomar partido en la defensa del Islam» (LEUPRECHT, *et al.*, 2010: 60).

Por último, resulta necesario hacer mención al trabajo de ECHANIZ CARASUSAN, autor que, basándose en las pruebas periciales desarrolladas por la Oficina Central de Inteligencia de la Ertzaintza en el contexto de la radicalización yihadista, distingue también cuatro fases en el proceso de radicalización de los individuos asentados en Occidente, destacando el papel que Internet juega en dicho proceso (ECHANIZ CARASUSAN, 2017).

La fase primera vendría a denominarse «victimismo», la cual, entre otras cosas, se caracterizaría por la búsqueda, visionado, guarda y publicación de videos y mensajes en los que se muestra el sufrimiento de niños musulmanes o el trato que se da a las minorías musulmanas en sus países por parte de los países de Occidente. En esta primera fase se inocular al musulmán la idea de que toda la *umma* es víctima de las acciones que ejercen los países de Occidente, ya sea en Oriente Medio, ya sea en Europa. Para ello, los sujetos adscritos al radicalismo islamista difunden de forma incesante imágenes de musulmanes muertos en los diferentes conflictos armados, hasta conseguir que el receptor asuma las penurias de estas personas como si se las infligieran a alguien de su familia. Es lo que autores como KHOSROKHAVAR denominan «humillación por delegación» (KHOSROKHAVAR 2003: 238-239). En esta primera etapa, lo esencial es la búsqueda y recopilación de todos aquellos elementos que incidan en la condición del musulmán como víctima, de manera que vayan gestándose en el adoctrinado motivaciones de carácter prosocial, uno de los elementos destacables del proceso de radicalización. El sujeto siente y padece los males que aquejan a la *umma*, su comunidad de referencia. La acentuación de esta sensibilidad genera un sentimiento de solidaridad, que deviene en una militancia comprometida, donde las motivaciones de carácter prosocial constituyen la base de una des-individualización personal aguda (ECHANIZ CARASUSAN, 2017).

La fase segunda vendría constituida por la «culpabilización». Para la narrativa yihadista, los culpables de todos estos males serían, por un lado, el Occidente opresor y esclavista, el cual mantiene relaciones con sus enemigos seculares, con los chiitas y, además, con los gobiernos de los países del golfo pérsico, entre ellos Arabia Saudí, los cuales han permitido la profanación del suelo sagrado del Islam y que no apoyan con la contundencia que debieran las acciones encaminadas a establecer un califato mundial, siguiendo los preceptos islámicos. Por otro lado, se

equipara con un mal musulmán a aquél que no se identifica con las víctimas y que no ayuda mediante la difusión en la red de esta «situación de masacre». Parte de la culpa es también de la propia *umma*, al haberse alejado del Islam, siendo el alejamiento de algunos irreversible, pudiendo ser considerados como apóstatas. Y es que es esencial que la culpabilización genere la deshumanización de la futura víctima de la acción terrorista, que se le atribuya la culpa de la agresión al propio agredido y que la justificación de la agresión se realice bajo principios de orden moral superior, donde la yihad se interpreta en términos de deber. En esta fase pueden haberse asumido ya los postulados de una organización como EI, mostrando un apoyo explícito en las redes sociales.

La fase tercera se denomina «solución». Sobre la base general de la frustración existente dentro de la comunidad musulmana, no sólo motivada por unas deficientes perspectivas económicas (frustración por sentirse menospreciados, deprivación relativa), sino también por la reivindicación social de unos derechos en materia de libertad religiosa que, se considera, no han sido respetados, aquellos musulmanes que prosiguen su proceso de radicalización van interiorizando paulatinamente la idea de que la única solución a este conflicto es el uso de la violencia contra los infieles. Durante esta fase se incluyen mensajes en Internet de incitación al odio inter-religioso, mostrando también su odio hacia los ciudadanos europeos. En esta etapa se da asimismo un salto cualitativo en la agresividad de los comentarios de los sujetos, pues la gestación del sustrato ideológico de las anteriores etapas genera un sentimiento de culpa y frustración que conducen a los sujetos a «tomar partido» (ECHANIZ CARASUSAN, 2017). De la inicial afinidad ideológica con una determinada causa se pasa a la empatía con idearios radicales y extremistas, avanzando por la asimilación ideológica que es lo que catapultará al sujeto a la cuarta fase de racionalización instrumental de la violencia.

Por último, la cuarta fase se centraría en el «activismo». Es aquí donde el individuo ya radicalizado justifica la violencia y, llegado el caso, se prepara para una acción terrorista. En esta fase, los mensajes que se publican en Internet ya recogen información directamente procedente de EI, difundiéndose su ideario, sus páginas de enlace y *links* alternativos para el caso de que se borren algunos de ellos. También se cuelgan videos de explícitas amenazas a Occidente y, finalmente, algunos vídeos de preparación para el martirio.

Para concluir el presente epígrafe, resulta necesario señalar que, en las últimas fechas, los procesos de radicalización en el ámbito del terrorismo islamista vienen mostrando un cambio significativo tanto desde un punto de vista cualitativo como temporal. Así, actualmente no constituye un hecho inusual que un individuo, ya sea de sexo masculino o femenino, asuma de manera muy acelerada los contenidos básicos del radicalismo islamista, en contraste así con lo que venía sucediendo en Occidente en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2010, cuando el lapso

temporal que solía mediar entre el inicio del proceso de radicalización yihadista y la implicación efectiva de un individuo en actividades relacionadas con el terrorismo era de entre cuatro y cinco años. Efectivamente, si se analizan los casos más recientes de radicalización yihadista en suelo europeo, puede observarse cómo las fases a las que se ha hecho mención *supra* – independientemente de la nomenclatura utilizada– aparecen mucho más difuminadas en el tiempo, lo cual ha conducido en muchos casos a una cierta agilización y –lo que en términos de seguridad resulta más peligroso– a un acortamiento temporal en los procesos de radicalización (CANO PAÑOS, 2010: 174; REINARES y GARCÍA-CALVO, 2016: 36). En dicha transformación tanto cuantitativa como, sobre todo, cualitativa, Internet ha jugado sin duda un papel fundamental.

### **3. Fases del proceso de radicalización islamista utilizadas en el estudio y conductas (delictivas y no delictivas) vinculadas a cada fase**

Tal y como se ha señalado en el epígrafe anterior, la mayoría de los estudios conciben la radicalización islamista como un proceso el cual puede tener distintas causas tanto desde una vertiente individual como social; un proceso que transcurre en distintas direcciones, puede interrumpirse en un determinado momento o bien, en el caso más extremo, desembocar en actividades violentas.

Al igual que cualquier proceso de radicalización violenta, la radicalización islamista adquiere un patrón piramidal o secuencial el cual se divide en diferentes estratos, según el grado de convicción con respecto a la ideología islamista y el nivel de compromiso con la actividad violenta. Lógicamente, el nivel de radicalización islamista de un sujeto repercute notablemente no sólo es sus actividades cotidianas, sino también en las conductas penalmente relevantes, ya que, como se verá a continuación, existen tipologías delictivas asociadas de forma indefectible con una determinada fase del proceso de radicalización y que no pueden darse en otra anterior o subsiguiente.

A continuación, se van a describir brevemente las cuatro fases del proceso de radicalización islamista que se van a utilizar en el presente estudio. Por su parte, las conductas delictivas asociadas a cada una de ellas son las contempladas en el texto actualmente vigente del Código Penal español, el cual, como se sabe, fue objeto de una importante reforma mediante la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo.

Así, en primer lugar, hay que hacer referencia al grupo más numeroso de población musulmana y potencial receptor de una narrativa violenta: los «neutrales». Los individuos que integran la base, si bien, llegado el caso, pueden mostrar signos de privación relativa, humillación por delegación o bien manifestar sentimientos de rechazo al Islam por parte de la sociedad occidental, mantienen sin embargo una postura de neutralidad desde una perspectiva tanto criminológica como penal, no compartiendo ninguno de los elementos fundamentales de la ideología yihadista

susceptibles de reproche jurídico, por lo que sus actos carecen, en la mayoría de los casos, de relevancia penal, no cometiendo, eso sí, en ningún caso, delitos de naturaleza terrorista. Así, por ejemplo, existen una serie de conductas de marcado carácter religioso, las cuales, sin embargo, no hay que confundirlas con una eventual radicalización. Entre las mismas cabe destacar, a modo de ejemplo, el cambiar el estilo de vestimenta o de apariencia personal de acuerdo con una determinada interpretación rigorista del credo religioso, el cambiar los hábitos de alimentación, ya incluso la propia práctica religiosa.

La fase inmediatamente superior integra a un menor número de individuos, pero que, al contrario de lo que sucede con los neutrales, se identifican con el terrorismo islamista, justificando sus acciones y, llegado el caso, ensalzándolas a través, por ejemplo, de Internet, aunque, eso sí, sin estar todavía insertos en determinadas estructuras y sin llevar a cabo tareas de apoyo activo a organizaciones. Este grupo es el compuesto por los denominados «simpatizantes». Entre los rasgos conductuales vinculados a esta fase del proceso de radicalización podrían señalarse, a modo de ejemplo, los siguientes: (1) Pasar un tiempo creciente en compañía de otros sujetos sospechosos de ser extremistas; (2) Socialización reducida a redes de carácter radical; (3) Posesión de material o símbolos asociados con una causa extremista; (4) Rechazo y condena de la sociedad occidental por su organización, sus valores y sus prácticas. Durante esta fase sí que aparecen ya con frecuencia determinadas conductas delictivas con relevancia penal, como por ejemplo los delitos de enaltecimiento del terrorismo (art. 578 CP), la difusión de propaganda terrorista (art. 579 CP), el adoctrinamiento pasivo (art. 575.1 CP), ya incluso las conductas de auto-adoctrinamiento (art. 575.2 CP), por ejemplo, a través del Internet.

La siguiente fase integra a los denominados «radicalizados». La principal característica es que estos sujetos, además de aceptar los postulados ideológicos de los simpatizantes, apoyan de forma explícita la violencia de los grupos yihadistas, llegando en no pocos casos a completar un proceso de radicalización y estando incluso dispuestos a integrarse en un entramado terrorista. Es en esta tercera fase donde aparecen una serie de actitudes y conductas que sin duda revelan el nivel de radicalización del sujeto en cuestión. Entre las mismas pueden destacarse las siguientes: (1) Imposición a progenitores y allegados de determinados códigos de conducta, alimentación, oración, etc., acordes con su ideología radical; (2) Comentarios antisociales y violentos contra determinados individuos, grupos o países; (3) Intento de reclutar a otros a un determinado grupo, causa o ideología; (4) Intento o efectivo traslado a una zona de conflicto. Los delitos vinculados a esta fase del proceso se circunscriben a conductas no sólo de incitación a la violencia terrorista a través de Internet (art. 579.2 CP) o el propio enaltecimiento del terrorismo (art. 578 CP), sino también a delitos de mayor gravedad como son la colaboración con

organizaciones terroristas (art. 577.1 CP), las actividades de adoctrinamiento activo (art. 577.2 CP) o el (intento de) traslado a países como Siria o Irak (art. 575.3 CP).

Finalmente, el grupo menos numeroso, aunque a la vez el potencialmente más peligroso, está compuesto por los denominados «miembros/activistas». En estos casos, y una vez se ha completado el proceso de radicalización, el sujeto considera como una obligación personal el apoyar activamente y el participar en acciones violentas, estando incluso dispuesto a realizar una operación terrorista, ya sea inserto en una organización, ya sea de forma autodidacta. Los rasgos vinculados a esta cuarta fase del proceso de radicalización serían, entre otros, los siguientes: (1) Manifestar el deseo de unirse a las filas de una organización terrorista; (2) Participar de forma asidua en reuniones con otros sujetos sospechosos de estar integrados en un entramado terrorista; (3) Preparar una acción terrorista o conspirar con otros con ese objetivo. Lógicamente, el abanico de conductas delictivas que aquí aparecen muestra una especial gravedad, debiendo destacarse, sobre todo, tipologías como el adoctrinamiento activo (art. 577.2 CP), la financiación del terrorismo (art. 576 CP) y, sobre todo, la integración en una organización o grupo terrorista, ya sea como miembro, ya sea como dirigente (arts. 571 y 572 CP).

#### 4. Metodología del estudio

Teniendo en cuenta los conocimientos contrastados en lo relativo a las fases de radicalización en el contexto del terrorismo islamista, así como las tipologías delictivas asociadas a cada una de las fases, el objetivo del siguiente estudio es conocer el grado de conocimiento de estas fases por parte de los órganos judiciales a la hora de imputar una determinada conducta delictiva a un sujeto y, ligado a ello, decretar la correspondiente condena.

En el caso de España, los delitos de terrorismo, cualquiera que sea su naturaleza, son enjuiciados por un único Tribunal con competencias en todo el territorio estatal, a saber, la Audiencia Nacional (AN en lo sucesivo), órgano con sede en Madrid. Dicho Tribunal está compuesto por un total de Cuatro Secciones.

Para el siguiente estudio se han analizado un total de 34 sentencias dictadas por la AN en un periodo temporal comprendido entre los años 2013 y 2018. Dichas sentencias pueden ser consultadas en las bases de datos que publica en Internet el Consejo General del Poder Judicial, en concreto el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). Para lograr filtrar las sentencias dictadas en asuntos relacionados con el terrorismo islamista, se utilizaron las siguientes palabras clave: «terrorismo islamista», «yihad», «Al Qaeda», «Estado Islámico», «radicalización», «adoctrinamiento», «ISIS».

Una vez seleccionada la muestra, se realizó la lectura de las sentencias a partir de la estructura usual de las mismas, la cual se divide en los siguientes apartados: (1) Antecedentes de hecho; (2) Hechos probados; (3) Fundamentos de Derecho; (3)

Fallo condenatorio. Lógicamente, el segundo de los apartados señalados resulta de fundamental importancia, ya que en el mismo se describen las distintas conductas (delictivas y no delictivas) desarrolladas por la persona acusada (y condenada); conductas que permiten hacerse una idea objetiva y sólida acerca de su nivel de radicalización. Dicha información es suministrada, sobre todo, a partir de las distintas pruebas (periciales, testificales, documentales), desarrolladas a lo largo de la fase del juicio oral, así como los resultados alcanzados durante la instrucción del procedimiento. Con todo, conviene tener en cuenta que, con respecto a algunas sentencias, adquiere importancia el apartado relativo a los antecedentes de hecho, ya que existen casos en los cuales la vista oral no se llegó a celebrar al haber llegado el Ministerio Fiscal y la defensa a un acuerdo sobre los delitos eventualmente cometidos y la sentencia a imponer.

## 5. Hipótesis de partida

Como se acaba de señalar en el epígrafe anterior, para el siguiente estudio se han recopilado los datos contenidos en la muestra de 34 sentencias dictadas por la AN en el período comprendido entre los años 2013-2018. Dichos datos se refieren fundamentalmente a las siguientes variables: (1) Características socio-demográficas de los acusados; (2) Fase del proceso de radicalización islamista y conductas eventualmente cometidas a partir de las pruebas documentales, periciales y testificales practicadas durante las sesiones del juicio oral; (3) Fundamentos jurídicos expuestos por los Magistrados de la AN a la hora de imponer la condena. Todo este conjunto de información acumulada ha sido tratada tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo.

Pues bien, partiendo de la existencia de todos estos datos que se acaban de exponer, así como de los estudios teóricos que sobre la radicalización yihadista se han realizado tanto a nivel nacional como internacional en los últimos años, las dos hipótesis centrales establecidas con carácter previo a llevar a cabo el estudio de las sentencias serían las siguientes: Hipótesis núm. 1: «Los Tribunales españoles, a partir del relato fáctico de los hechos, las distintas pruebas practicadas en la vista oral y los resultados de la misma, consideran que el/los acusado/s se encuentra/n en un avanzado estadio del proceso de radicalización, lo cual contradice una valoración criminológica de dicho proceso». Hipótesis núm. 2: «El desajuste entre la valoración criminológica y aquélla efectuada por los Tribunales repercute negativamente en la sentencia condenatoria, ya que da lugar a un incremento punitivo de la pena impuesta en la correspondiente sentencia».

## 6. Resultados

### 6.1. *Sexo y edad de los acusados*

Como se ha señalado anteriormente, la muestra objeto de análisis estaba compuesta por un total de 34 sentencias dictadas entre los años 2013 y 2018 por la AN en asuntos relacionados con el terrorismo de base yihadista. El número total de individuos analizados ha sido de 75, ya que en algunos juicios eran varios los acusados en la misma causa.

Haciendo en primer lugar referencia a una serie de variables de carácter demográfico, hay que decir que la población objeto de la muestra estaba compuesta por un total de 66 hombres y 9 mujeres, lo cual arroja respectivamente unos porcentajes del 88% y del 12%.

En cuanto a la edad en el momento de dictarse sentencia, la media en ambos sexos se sitúa en 32,91 años (DT= 8,930), si bien hay que apuntar que en una sentencia en la que estaban encausados dos sujetos no se pudo obtener dato alguno en lo referente a la fecha de nacimiento, por lo que, en este caso, la muestra se limitó a 73 acusados. Con todo, hay que señalar que un total de cinco sujetos (cuatro varones y una mujer) tenían más de 50 años en el momento de dictarse sentencia (en concreto, 53, 54 –dos individuos–, 55 y 57 años). Por tanto, si se excluyen esos cinco sujetos con una edad superior a los 50 años en el momento de la condena, la media de la muestra se sitúa en 31,32 años.

Diferenciando a continuación la edad en relación con el sexo del total de los acusados (73), la edad media en el caso de las mujeres es, como cabía esperar, algo inferior con respecto a la de los hombres: 30,25 años frente a 33,34.

Tabla 1.

*Edad media de las personas enjuiciadas (por sexo)*

	N	Min	Max	M	DT
EDAD	73	20	57	32,91	8,930
EDADMujer	8	20	53	30,25	10,334
EDADVarón	65	20	57	33,34	8,774

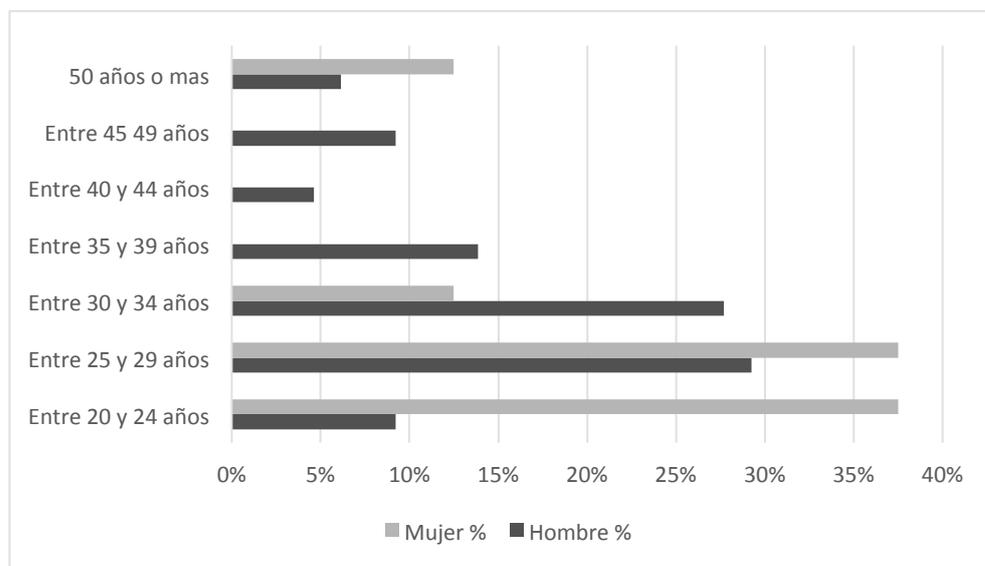
Finalmente, y tal como se puede observar tanto en la Tabla 2 como en el Gráfico 1, la franja de edad más representativa en la muestra objeto de análisis es aquella que va de los 25 a los 29 años, con un 29,23% en el caso de los hombres y un 37,5% en el caso de las mujeres. A destacar también –y a pesar de lo exiguo de la muestra– es el marcado porcentaje de mujeres que han sido condenadas en la franja de edad comprendida entre los 20 y los 24 años: un 37,5% (frente a un 9,23% en el caso de los hombres).

En este sentido, conviene recordar que, desde la proclamación del Califato en julio del año 2014, EI ha venido desarrollando una intensa campaña dirigida a movilizar a mujeres jóvenes residentes en Occidente, consiguiendo radicalizar y reclutar a un destacado porcentaje de ellas. Mujeres que, como se puede observar, son más jóvenes que los hombres.

Tabla 2.

*Distribución de la muestra objeto de estudio por franjas de edad (%)*

	20-24	25-29	30-34	35-39	40-44	45-49	50+
Hombre	9,23	29,23	27,69	13,85	4,62	9,23	6,15
Mujer	37,5	37,5	12,5	0,0	0,0%	0,0	12,5
Total	12,33	30,14	26,03	12,33	4,11	8,22	6,85



*Gráfico 1: Distribución de la muestra por sexo y franjas de edad (%)*

## 6.2. Nacionalidad

Si se analiza a continuación la nacionalidad de los acusados, del total de la muestra compuesta por 75 individuos (66 hombres y 9 mujeres), un total de 21 tenían nacionalidad española en el momento de la sentencia, lo que supone un 28% del total de la muestra. En el polo opuesto, 43 eran nacionales de Marruecos (un 57,33%). En tercer lugar, se sitúan los de nacionalidad francesa, con apenas un 4% de la muestra (Gráfico 2). El resto de acusados corresponde a un conjunto de individuos con hasta ocho nacionalidades distintas, con un sujeto por cada país (1,3 %).

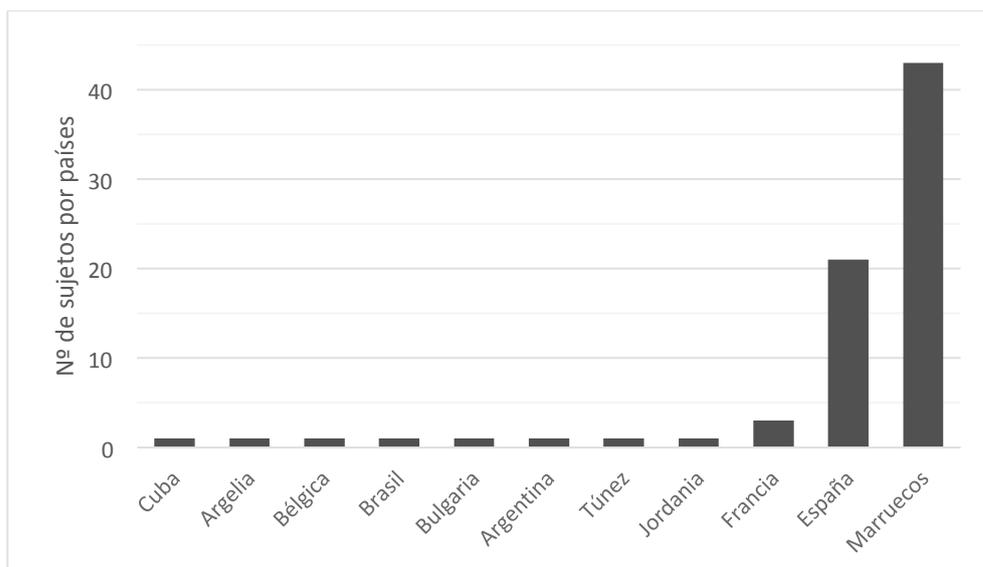


Gráfico 2. Nacionalidad de la muestra objeto de estudio

Hay que decir que estos datos difieren del estudio llevado a cabo por REINARES y GARCÍA-CALVO, ya que en el mismo el porcentaje de españoles que habían sido detenidos por actividades relacionadas con EI entre junio de 2013 y mayo de 2016 se situaba en el 45,3%, frente al 41,1% de marroquíes (REINARES y GARCÍA-CALVO, 2016: 24). A pesar de todo, las cifras que aquí se presentan evidencian la transformación cualitativa del movimiento yihadista en España, si dichas cifras se relacionan con las de años anteriores. Así, en otro estudio realizado por REINARES y GARCÍA-CALVO, en el periodo comprendido entre 1996-2012 únicamente un 16,5% de los condenados por terrorismo yihadista o muertos en actos de terrorismo contaba con la nacionalidad española y apenas un 4,8% había nacido en España (REINARES y GARCÍA-CALVO, 2013: 7-8).

Como se verá posteriormente, la amplia representación de ciudadanos marroquíes en la muestra objeto de estudio es un aspecto que influye decisivamente tanto en el desarrollo del juicio oral como, sobre todo, a la hora de imponer la pena concreta por el delito de terrorismo cometido.

### 6.3. Lugar de la detención

En los Gráficos 3 y 4 se presentan los datos relativos al lugar de la detención. Conviene señalar en primer lugar que en tres casos no se pudo conocer el lugar donde se había practicado la misma, ya que la sentencia no proporcionaba dato alguno al respecto, por lo que la información se limita a una muestra de 72 sujetos.

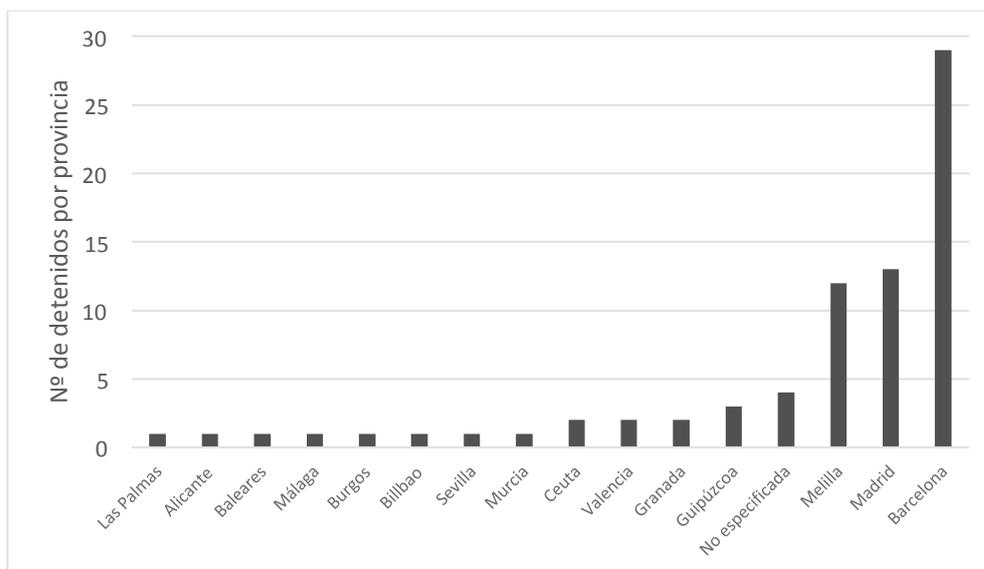


Gráfico 3. Lugar de detención

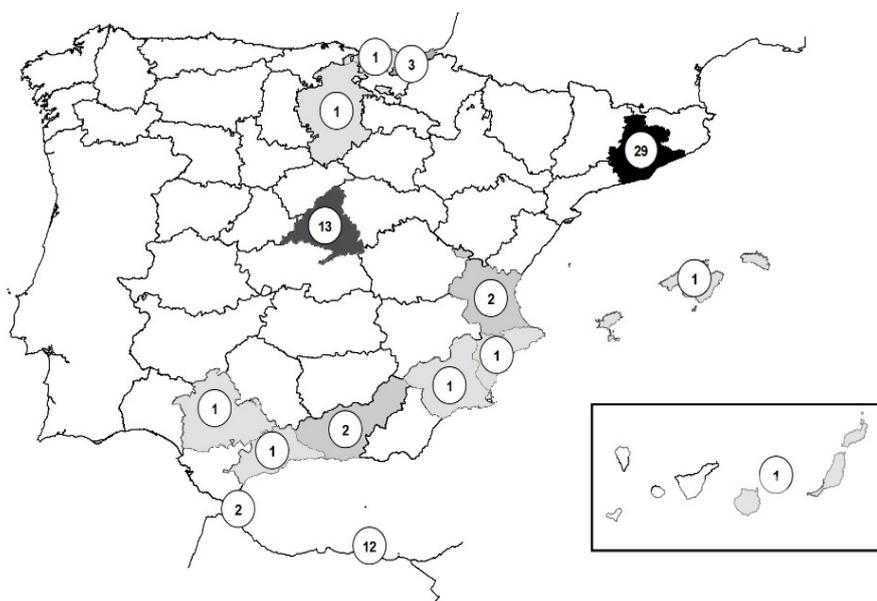


Gráfico 4: Lugar de la detención

Lo primero que llama la atención es la concentración geográfica de los individuos condenados por terrorismo entre los años 2013-2018, ya que las zonas que sobresalen por encima del resto son toda la franja mediterránea (con especial incidencia en Cataluña), la zona centro de la Comunidad de Madrid, y la Ciudad Autónoma de Melilla. De hecho, el 75 por 100 de las detenciones se produjeron en la provincia de Barcelona, la Comunidad de Madrid y Melilla. En el caso de Barcelona, las 29 personas detenidas se distribuían por el área metropolitana de la Ciudad Condal, la cual comprende ciudades del cinturón industrial como Badalo-

na, Santa Coloma de Gramenet, Sabadell y Terrassa. A gran distancia del mencionado triángulo se encuentra Andalucía (5 detenidos) y el País Vasco (con 4 detenidos).

#### **6.4. Valoración criminológica vs. valoración por parte del Tribunal. Coincidencias y discrepancias en las cuatro categorías que se analizan (neutrales/simpatizantes/radicalizados/miembros-activistas)**

Uno de los puntos centrales del análisis de las sentencias en terrorismo yihadista dictadas por la AN en el periodo temporal objeto de estudio era ver el índice de coincidencia entre la valoración criminológica de las conductas (delictivas y no delictivas) desplegadas por el/los acusado/s, y la valoración realizada por parte de los Magistrados de la AN. Como ya se indicó anteriormente, tanto en uno como en otro caso, la base de la valoración viene constituida fundamentalmente por las pruebas documentales, periciales y testificales practicadas durante las sesiones del juicio oral, así como por los resultados alcanzados en la instrucción del procedimiento.

Este análisis deviene fundamental para ver hasta qué punto la valoración del proceso de radicalización realizada por el Tribunal se correspondía ciertamente con el nivel real de radicalización del/los sujetos/s (hipótesis núm. 1), lo cual, lógicamente, podía repercutir notablemente en la sentencia finalmente impuesta (hipótesis núm. 2). Tal y como se indica en el epígrafe 5 del presente trabajo, la primera hipótesis de partida es que los magistrados de la AN consideran que el/los acusado/s se encuentra/n en un estadio del proceso de radicalización más avanzado de lo que se vislumbra a partir de un análisis puramente criminológico, lo cual, a partir de lo establecido en la hipótesis núm. 2, repercute negativamente en la sentencia condenatoria (a mayor radicalización mayor gravedad de las conductas imputadas y, en consecuencia, mayor cantidad de pena).

Pues bien, a partir de lo indicado en los párrafos anteriores, en la Tabla 3 se reproducen los índices de coincidencia entre la valoración criminológica (VC) y la valoración por parte del Tribunal (VT), con respecto a las 34 sentencias que conforman la muestra de estudio, en las cuales fueron enjuiciados un total de 75 sujetos. Cabe recordar que, para este estudio, se han delimitado previamente cuatro fases que compondrían el proceso de radicalización islamista, a partir del modelo piramidal expuesto en el marco teórico: (1) neutrales; (2) simpatizantes; (3) radicalizados; (4) miembros/activistas.

Tabla 3.  
*Valoración criminológica (VC) vs. valoración por parte del Tribunal (VT)*

		N	M <sub>Rango</sub>	Σ <sub>Rango</sub>	Z	p (2 colas)
Simpatizantes	Negativos	3 <sup>a</sup>	13,00	39,00		
	Positivos	22 <sup>b</sup>	13,00	286,00	-3,800	,000
	Empates	4 <sup>c</sup>				
	Total	29				
Radicalizados	Negativos	0 <sup>a</sup>	,00	,00		
	Positivos	6 <sup>b</sup>	3,50	21,00	2,449	,014
	Empates	10 <sup>c</sup>				
	Total	16				
Miembros/ Activistas	Negativos	0 <sup>a</sup>	,00	,00		
	Positivos	0 <sup>b</sup>	,00	,00	-,000	1,000
	Empates	30 <sup>c</sup>				
	Total	30				

Nota. a. VT < VC; b. VT > VC; c. VT = VC

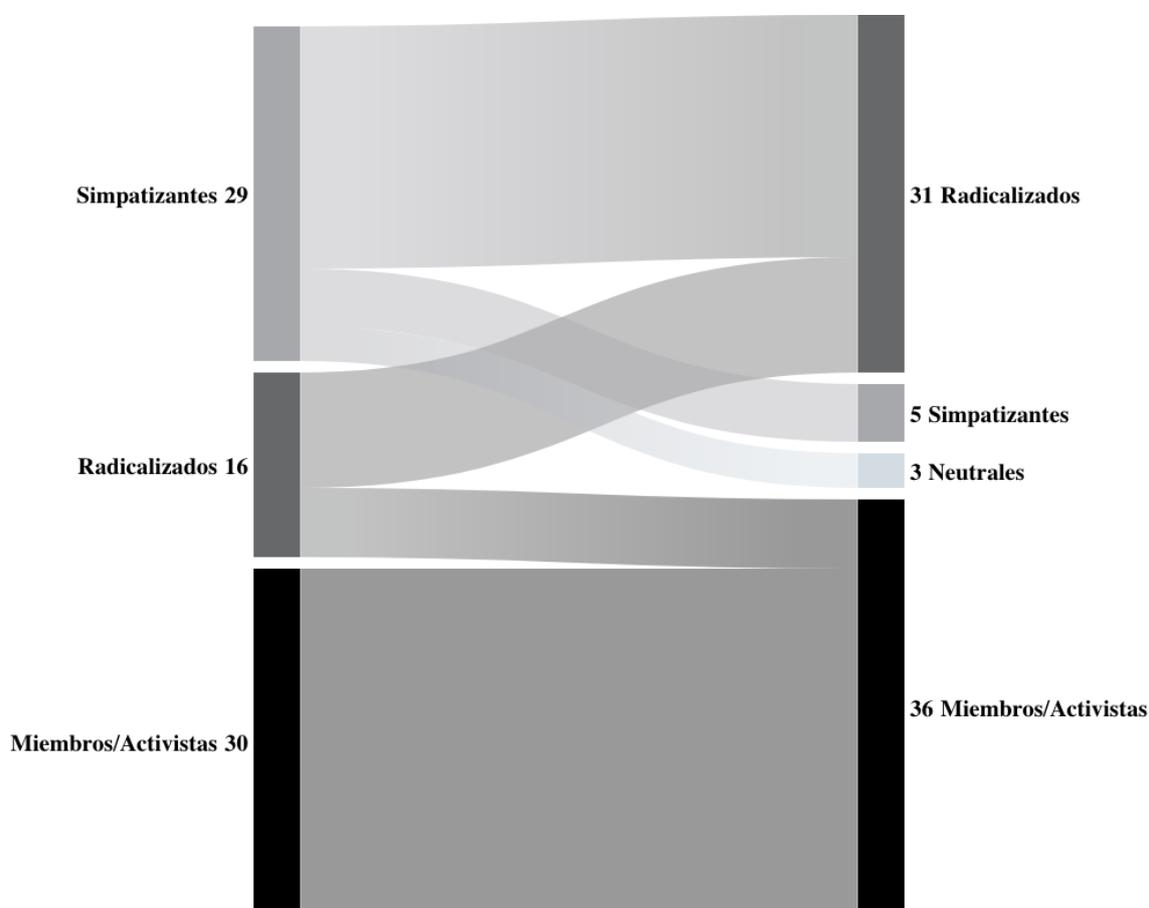


Gráfico 5. Ajuste entre la valoración criminológica (VC, eje izquierdo) y la valoración por parte del Tribunal (VT, eje derecho)

En términos generales, un análisis conjunto de las 34 sentencias y los 75 acusados señala que con respecto a un total de 30 sujetos la VC difiere de la VT, lo cual supone un 40% de los casos. *A sensu contrario*, en relación con 45 sujetos o, lo que es lo mismo, en un 60% de los casos, la VC coincide plenamente con la VT. Toda esta información viene resumida en la Tabla 3 y representada a su vez en el Gráfico 5. Como conclusión preliminar, en este punto del análisis podría afirmarse por tanto que la hipótesis núm. 1 no se vería cumplida a partir de los datos presentados, ya que serían más los casos en los que la VC concordaría plenamente con la VT.

No obstante, resulta en este punto necesario tener en cuenta la siguiente circunstancia en orden a analizar dichos resultados de manera más objetiva, a la vez que exhaustiva. Así, de las 34 sentencias analizadas, hay cuatro (las núm. 10, 23, 32 y 36), en las cuales estaban encausados respectivamente 9, 6, 6 y 10 sujetos (es decir, 31 sujetos o, lo que es lo mismo, un 41,33% de la muestra total); y, en todos los casos –menos en uno– dichos individuos aparecían acusados por el delito de integración en organización terrorista. En las mencionadas cuatro sentencias, la VC coincidía plenamente con la VT, sobre todo si se tiene en cuenta la, en muchos casos, inequívoca conducta que suelen desplegar los sujetos radicalizados insertos en un entramado terrorista, lo cual ciertamente facilita la asignación de un concreto individuo a la última fase del proceso de radicalización. Pues bien, si se extraen esas cuatro sentencias del análisis de coincidencia entre la VC y la VT, de las restantes 30 sentencias analizadas que se corresponden con un total de 44 acusados, el nivel de coincidencia entre la VC y la VT se alcanza únicamente con respecto a 14 sujetos (un 31,81%), mientras que siguen siendo 30 los individuos en los que la VC difiere de la VT (68,18%).

Analizando a continuación el nivel de discordancia entre la VC y la VT con respecto a las cuatro categorías que comprenden el proceso de radicalización, en la Tabla 3 se observa cómo, de los 30 casos en los cuales existe una distinta valoración, 20 de ellos (66,66%) se corresponden con las categorías simpatizante-radicalizado en el sentido siguiente: mientras que un análisis criminológico permitiría concluir que el sujeto acusado era un mero simpatizante del radicalismo islamista, el Tribunal lo consideró sin embargo como una persona radicalizada. La siguiente categoría objeto de discordancia es la de radicalizado-miembro/activista, con siete casos (23,33%). Por último, cabe destacar el hecho de que en la sentencia núm. 33, el Tribunal decidió absolver de cualquier responsabilidad delictiva a los tres acusados, mientras la VC permitía concluir que se estaba delante de tres simpatizantes.

En consecuencia, y a partir de los datos presentados en los párrafos anteriores, podría afirmarse que la primera hipótesis planteada en el presente trabajo no se confirmaría, pero únicamente con respecto a la categoría de los «miembros/activistas», ya que es aquí donde la VC suele coincidir casi en todos los casos

con la VT, y ello debido, sobre todo, a las específicas (y clarividentes) conductas tanto delictivas como no delictivas desplegadas por los sujetos que se encuentran en esta fase del proceso de radicalización. De este modo y a partir de las cifras que se han presentado en la Tabla 3, la prueba de rangos con signo de Wilcoxon apunta a una diferencia estadísticamente significativa entre las valoraciones VT y VC en dos de las tres categorías: simpatizantes ( $Z= 3,800$ ;  $p= ,000$ ) y radicalizados ( $Z= 2,449$ ;  $p= ,014$ ). En consecuencia, y con respecto a estas dos categorías del proceso de radicalización, podría aceptarse la primera hipótesis de partida.

### 6.5. *Conductas delictivas cometidas por el/los acusado/s. Valoración criminológica con respecto a cada una de las sentencias*

En el Gráfico 6 se reproducen las conductas delictivas que, tras la correspondiente valoración criminológica de las sentencias, podrían haber sido eventualmente cometidas por el total de 75 acusados que aparecen en las 34 sentencias objeto de análisis. Lógicamente, estos datos hay que cruzarlos con los que aparecen en el Gráfico 7 para ver hasta qué punto las conductas delictivas que se deducen del análisis criminológico se corresponden con las que finalmente fueron aplicadas por los magistrados de las distintas Secciones de la AN.

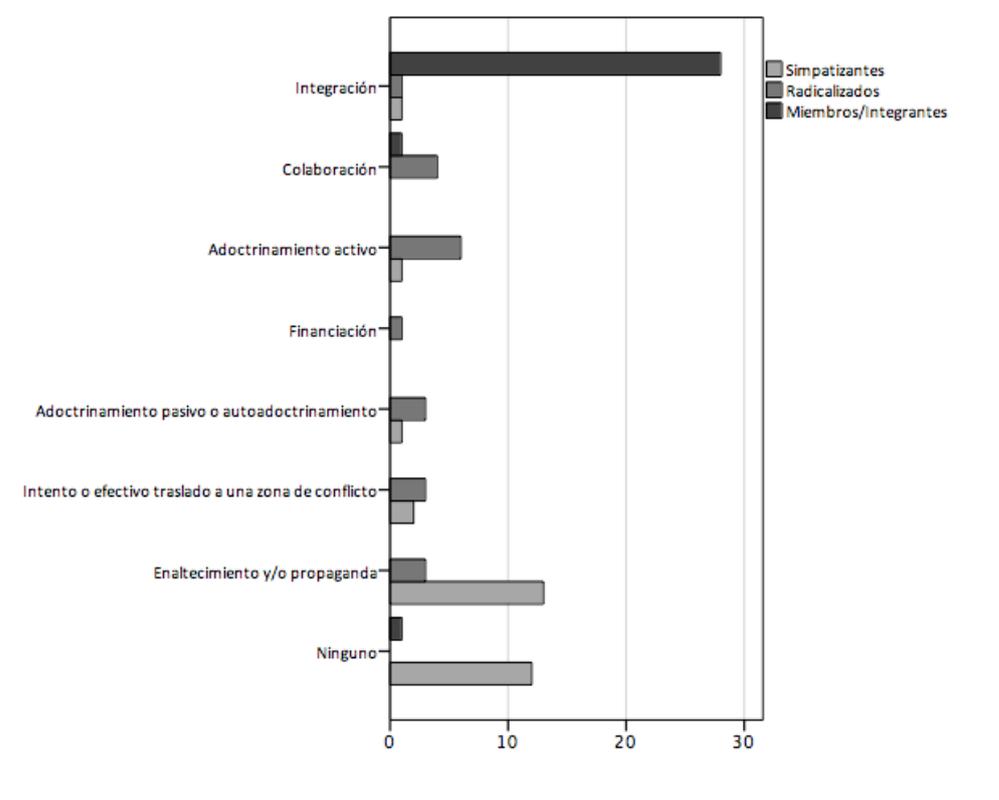


Gráfico 6. Valoración criminológica (VC) de las conductas delictivas eventualmente cometidas por los acusados

Lo primero que llama la atención, haciendo referencia a las sentencias objeto de la muestra, es que en 11 de las 34 (un 32,35%), el análisis criminológico llega a la conclusión de que las conductas desplegadas por los acusados (un total de 14) carecían de relevancia penal alguna, mientras que, como se verá posteriormente, esas mismas conductas, en la inmensa mayoría de los casos, fueron subsumidas por parte del Tribunal dentro de algunos de los tipos que comprenden la delincuencia terrorista.

Entre las conductas que sí fueron consideradas como terroristas tras el correspondiente análisis criminológico, y estableciendo el listado de mayor a menor gravedad, las cifras son las siguientes: (1) integración en organización o grupo terrorista: 30 sujetos; (2) colaboración con organización o grupo terrorista: 5 sujetos; (3) adoctrinamiento activo/captación: 8 sujetos; (4) financiación de actividades terroristas: 1 sujeto; (5) adoctrinamiento pasivo/auto-adoctrinamiento: 4 sujetos; (6) intento o efectivo traslado a zona de conflicto: 4 sujetos; (7) enaltecimiento terrorista y/o propaganda: 18 sujetos. Si se suman la totalidad de conductas delictivas cometidas, la cifra total asciende a 70 delitos. Teniendo en cuenta que, desde una perspectiva criminológica, un total de 14 sujetos no habían cometido delito alguno, el hecho de que esta cifra de delitos cometidos sea superior al número de sujetos autores de los mismos (61) se debe a que algunos de ellos cometieron más de una conducta delictiva subsumible en la delincuencia terrorista.

Por otro lado, y tal y como se deduce de los datos que aparecen en el mismo Gráfico 6, una buena parte de los delitos se ubican en las fases 1 y 2 del proceso de radicalización (neutrales y simpatizantes), ya que un total de 36 conductas se incluyen en las categorías siguientes: ninguna relevancia penal (14), adoctrinamiento pasivo/auto-adoctrinamiento (4) y enaltecimiento terrorista y/propaganda (18). Bien es verdad que el resto de conductas delictivas (48) se reparten entre las de integración en organización o grupo terrorista (30), colaboración (5), adoctrinamiento activo/captación (8), financiación del terrorismo (1), así como intento o efectivo traslado a zona de conflicto (4) o, lo que es lo mismo, tipologías subsumibles en las fases 3 y 4 del proceso de radicalización (radicalizados y miembros/activistas). No obstante, conviene recordar aquí de nuevo que los 30 sujetos que, desde una perspectiva criminológica, eran responsables de un delito de integración en organización terrorista, aparecían encausados en únicamente cuatro procedimientos penales (sentencias núm. 10, 23, 32 y 36); de ahí su sobre-representación en los datos estadísticos.

#### ***6.6. Conductas delictivas cometidas por el/los acusado/s. Valoración por parte del Tribunal con respecto a cada una de las sentencias***

El Gráfico 7 muestra el número de condenas que la AN dictó en las 34 sentencias que son objeto de la muestra y en relación a los 75 individuos que fueron

sometidos a enjuiciamiento. Conviene señalar de antemano que en la sentencia núm. 33 fueron absueltos los tres acusados, al considerar el Tribunal que no habían cometido conducta delictiva alguna.

Al igual que se hizo en el Gráfico 6, el número de condenas se reproduce en función del delito cometido, de mayor a menor gravedad. De este modo, los datos serían los siguientes: (1) integración en organización o grupo terrorista: 37 sujetos, de los cuales 6 recibieron una penalidad mayor al ser considerados como dirigentes y no meros miembros; (2) colaboración con organización o grupo terrorista: 5 sujetos; (3) adoctrinamiento activo/captación: 9 sujetos; (4) financiación de actividades terroristas: 0 sujetos; (5) adoctrinamiento pasivo/auto-adoctrinamiento: 7 sujetos; (6) intento o efectivo traslado a zona de conflicto: 3 sujetos; (7) enaltecimiento terrorista y/o propaganda: 14 sujetos. Esto supone una cifra total de 75 delitos, si bien aquí hay que tener también en cuenta que en algunos casos un sujeto fue condenado por más de un delito.

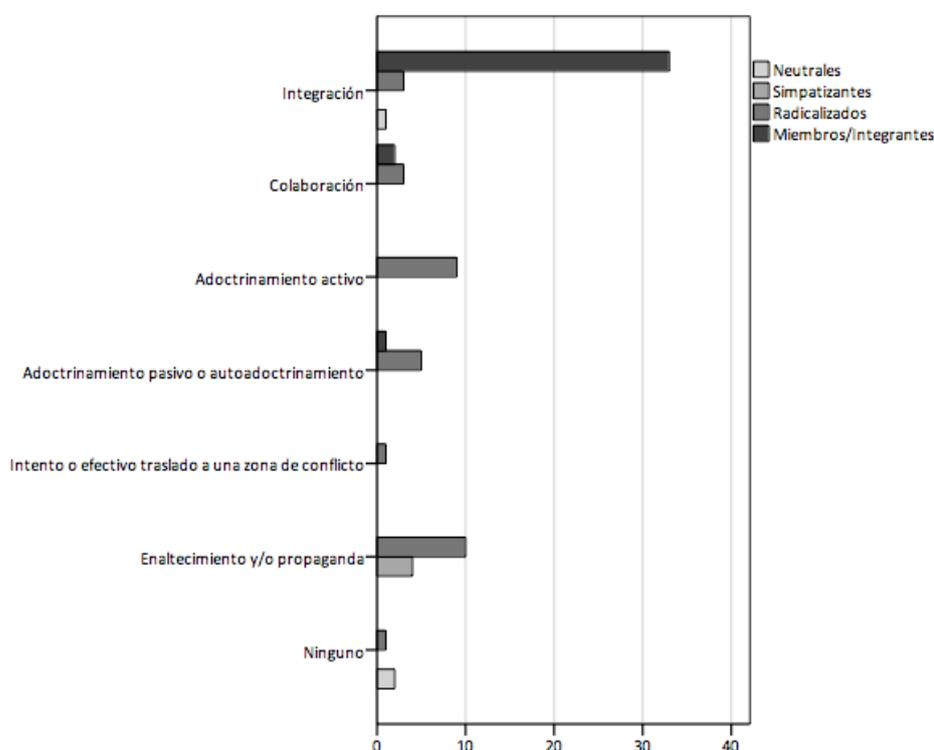


Gráfico 7. Valoración del Tribunal (VT) de las conductas delictivas eventualmente cometidas por los acusados. Sentencias impuestas

De las cifras presentadas, se observa cómo prácticamente la mitad de las condenas (un 49,33%) se dictan por el delito de pertenencia a una organización o grupo terrorista, bien sea en calidad de dirigente, bien en calidad de mero miembro. A

continuación, a una distancia considerable se encuentran los delitos de enaltecimiento del terrorismo o propaganda terrorista (18,66%).

Al igual que se hizo en el epígrafe anterior con respecto a la valoración criminológica de las conductas delictivas cometidas por los sujetos enjuiciados en la AN, también en relación a la valoración jurídica efectuada por el Tribunal podría hacerse una clasificación de las conductas según la fase del proceso de radicalización en el que las mismas resultan ubicables. Pues bien, tal y como se deduce de los datos que aparecen en el mismo Gráfico 7, y al contrario de lo que sucedía con la valoración criminológica, la mayoría de los delitos se ubican en las fases 3 y 4 del proceso de radicalización («radicalizados» y «miembros/activistas»), ya que nada menos que en 54 casos (de 75 delitos), es decir, un 72%, el Tribunal calificó las conductas como constitutivas de un delito de integración en organización o grupo terrorista, colaboración con organización terrorista, adoctrinamiento activo/captación o bien intento o efectivo traslado a zona de conflicto. En el polo opuesto, aquellas conductas delictivas ubicables en las fases 1 y 2 («neutrales» y «simpatizantes»), alcanzaron una cifra de únicamente 24 casos (incluyéndose aquí los tres sujetos que fueron absueltos en la sentencia núm. 33).

Por tanto, a partir de las cifras presentadas tanto en el Gráfico 6 como en el Gráfico 7, al comparar la VC con la VT se observa cómo en la valoración por parte de los Tribunales se produce un desplazamiento hacia calificaciones jurídicas más severas. Ello permite ya sospechar que los datos van en la dirección predicha en la segunda hipótesis planteada anteriormente.

### **6.7. *Condena impuesta por la Audiencia Nacional. Meses de prisión***

Seguidamente, el Gráfico 8 y la Tabla 4 contienen los datos más importantes con respecto a la condena de prisión impuesta por la AN en las 34 sentencias que son objeto de análisis en el presente trabajo. En este punto conviene señalar que en los pronunciamientos de condena no sólo se imponían penas de prisión, sino que también, en muchos casos, aparecen otras sanciones como penas de multa, libertad vigilada o inhabilitaciones. Con todo, la pena de prisión es la que adquiere mayor protagonismo en el conjunto de la muestra. De ahí que el análisis que se va a realizar a continuación se centre en la misma.

A modo de preámbulo, y a efectos únicamente informativos, resulta conveniente señalar los marcos punitivos que el Código Penal español (CP) establece para cada uno de los delitos de terrorismo que aparecen en la muestra. Así, los delitos de enaltecimiento y propaganda terrorista se castigan por regla general con una pena de prisión que va de uno a tres años (arts. 578-579 CP); los delitos de adoctrinamiento pasivo/auto-adoctrinamiento, así como el intento o efectivo traslado a territorio extranjero controlado por una organización o grupo terrorista, tienen previstos unos marcos penales que van de los dos a los cinco años de prisión (art.

575 CP); el delito de colaboración con organización o grupo terrorista, así como el delito de captación y adoctrinamiento activo tienen señalada una pena comprendida entre los cinco y los diez años de prisión (art. 577 CP); el delito de financiación del terrorismo tiene también prevista una pena de cinco a diez años de prisión (art. 576 CP); finalmente, el art. 572 CP establece un marco punitivo comprendido entre los ocho y los catorce años de cárcel para los promotores o dirigentes de una organización o grupo terrorista, mientras que los meros integrantes incurren en una pena de prisión que va de los seis a los doce años.

Desde una perspectiva descriptiva general, mientras que nuestros datos nos informan que aquellos sujetos calificados por el tribunal como «miembros/activistas» presentan una condena media de 87 meses (DT= 27,308; Min= 24; Max= 144); los calificados como «radicalizados» recogen una media de 43,63 meses (DT= 24,354; Min= 7; Max= 96) y los «simpatizantes» de 24 meses (DT= 24,495; Min= 6; Max= 60). Toda esta información se encuentra recogida en el Gráfico 8 y la Tabla 4.

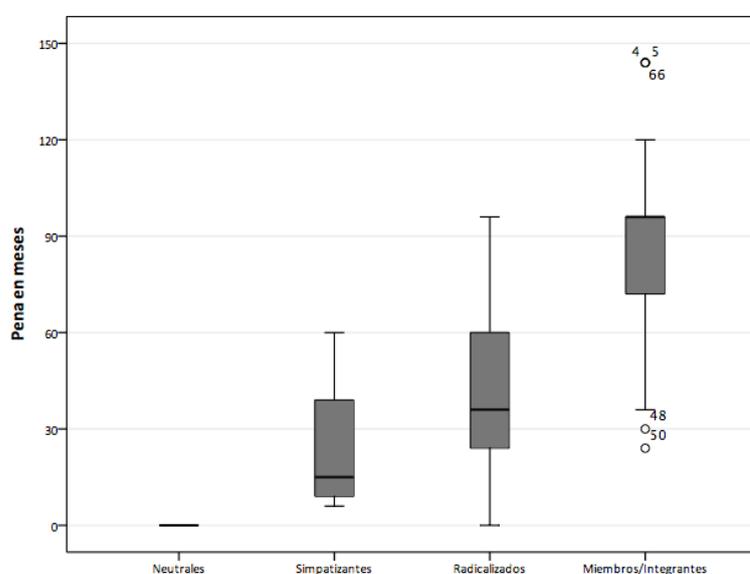


Gráfico 8: Condensas de prisión impuestas por la AN (en meses)

Tabla 4.

Condensas de prisión impuestas por la AN (en meses)

	N	Min	Max	M	DT
PENANeu	3	0	0	0	0
PENASim	4	6	60	24,00	24,495
PENARad	30	7	96	43,63	24,354
PENAMie	36	24	144	87,00	27,308

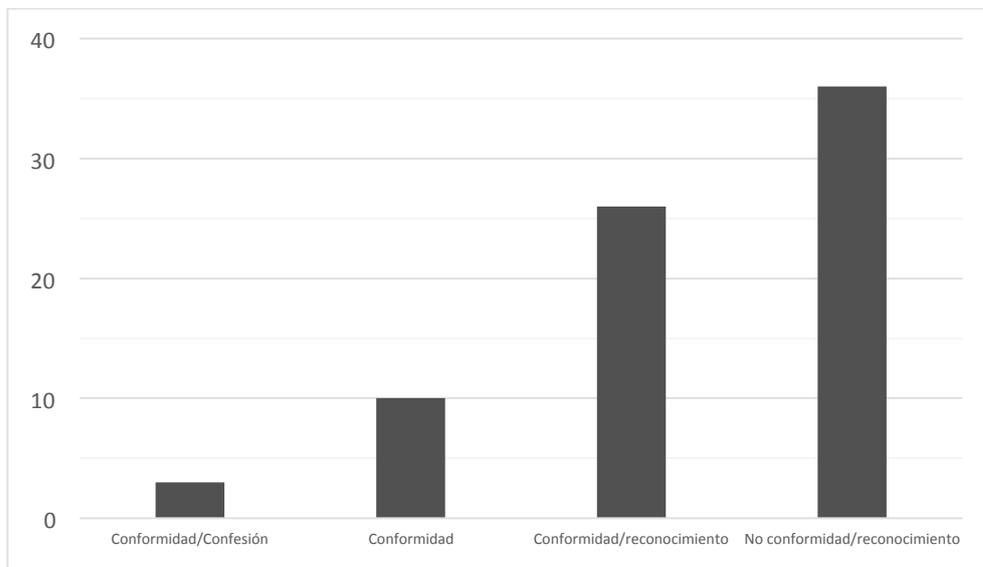
Por otro lado, y haciendo referencia a los extremos más bajo y más alto, la pena de prisión de menor duración impuesta en la muestra objeto de estudio es de seis meses, mientras que la condena más alta asciende a 12 años de prisión. La condena que más se repite es la de 8 años de prisión, la cual fue impuesta a un total de 18 sujetos (24,32% de la muestra). Ello es debido sin duda al gran número de sujetos (37) que han sido condenados por un delito de integración en organización o grupo terrorista. Al respecto cabe recordar que el art. 572 CP establece un marco punitivo que va de los ocho a los catorce años de cárcel para los promotores o dirigentes de una organización o grupo terrorista, mientras que los meros integrantes incurrir en una pena de prisión que va de los seis a los doce años. La segunda condena que más aparece es la de 6 años de prisión (11 casos o, lo que es lo mismo, un 14,86% de la muestra). Dicha condena es impuesta sobre todo a los delitos de integración en organización terrorista (una vez aplicada, según los casos, la atenuante de confesión o reconocimiento de los hechos), adoctrinamiento activo/captación y colaboración con organización o grupo terrorista. Por último, la tercera condena en importancia es la de cinco años de prisión (seis casos, un 8,1% de la muestra). Si se suman el número de condenas superiores a dos años, las cuales, como se sabe, impiden acudir al mecanismo de la suspensión previsto en el art. 80 CP, lo que implica el efectivo ingreso en prisión, se observa cómo un total de 58 condenas superaron el techo de los 2 años, lo cual supone un 78,37% del total de la muestra. Por último, la media de años de condena a una pena de prisión para el conjunto de la muestra es de 5,23 años.

#### **6.8. Conformidades/reconocimiento de los hechos por parte de/los acusado/s**

Por último, el Gráfico 9 contiene unos datos que cabe considerar como sumamente interesantes no sólo desde un punto de vista penal, sustantivo y procesal, sino también desde una perspectiva estrictamente criminológica.

Así, el análisis pormenorizado que se hizo del conjunto de las 34 sentencias permitió observar cómo, en no pocos casos, las defensas de los acusados llegaron a un acuerdo con el Ministerio Fiscal a la hora de calificar provisionalmente los hechos y proponer la correspondiente pena de prisión; y ello con anterioridad a la celebración de la vista oral. Dicho en otros términos: los abogados defensores –a buen seguro previa conversación con sus clientes– se adhirieron a la calificación jurídica de los hechos realizada por el Ministerio Fiscal, con la consiguiente rebaja de pena. En otros casos, eran los propios acusados los que reconocían los hechos, ya incluso los confesaban, lo cual, hay que reiterar, les acarrea una rebaja considerable de la pena, manteniéndose, eso sí, la calificación jurídica de los hechos. A modo de ejemplo puede hacerse mención a la sentencia núm. 24, en la cual los dos acusados fueron condenados a una pena de tres años de prisión por un delito de integración en organización terrorista. En este caso –como en el resto– la razón de la

exigua condena (teniendo en cuenta la gravedad del delito), se debe a que, con anterioridad al comienzo de la práctica de la prueba, las defensas aceptaron tanto la calificación jurídica de los hechos, como la pena solicitada por la acusación pública.



*Gráfico 9.* Incidencia de las conformidades en el análisis de las sentencias

Tal y como se desprende del Gráfico 9, del total de 75 sujetos acusados, con respecto a 39 sujetos (un 52%) se produjo una conformidad con los planteamientos punitivos del Ministerio Fiscal. De esos 39 acusados que se conformaban con la petición del Ministerio Público, en 26 la conformidad iba acompañada de un reconocimiento de los hechos, mientras que en relación a tres sujetos su conformidad incluía una confesión de los hechos. Únicamente con respecto 36 sujetos acusados (un 48%), las defensas mantuvieron una calificación jurídica de los hechos meridianamente distinta a la efectuada por el Ministerio Fiscal, solicitando en no pocos casos la libre absolución de aquellos.

Las razones que explicarían este alto porcentaje de conformidades, reconocimientos y confesiones de los hechos serían fundamentalmente dos, una de naturaleza penológica y otra de carácter criminológico. Así, y teniendo en cuenta que, en la muestra objeto de estudio, un 57,33% de los acusados tenían nacionalidad marroquí en el momento de dictarse la correspondiente sentencia, era de esperar que el Ministerio Fiscal, acogiéndose para ello a lo previsto en el art. 89 CP, «ofreciese» al abogado defensor la opción de solicitar al Tribunal una pena de prisión más benévola a cambio de una conformidad, reconocimiento o confesión, para, de llegarse a un acuerdo pactado, decretar la sustitución de la pena de prisión impuesta finalmente al condenado extranjero por su expulsión del país; bien de forma inmediata, bien tras haber transcurrido un determinado periodo temporal (por ejemplo, dos tercios de la condena) de cumplimiento en territorio español. Por ello, en

segundo lugar, un número importante de acusados aceptó la posibilidad de obtener ese beneficio penológico, aun a costa de, en no pocos casos, reconocer y/o confesar unos delitos terroristas los cuales, desde una perspectiva criminológica, no habían cometido en ningún caso.

## 7. Discusión y conclusiones

Mediante el presente trabajo se ha pretendido arrojar algo de luz sobre el binomio existente entre los procesos de radicalización islamista en el seno de la población musulmana residente en España por un lado, y la valoración jurídica que los Tribunales españoles, muy en particular la AN, vienen haciendo de dichos procesos de radicalización, por otro; valoración que, indudablemente, repercute no sólo a la hora de subsumir una determinada conducta en la violencia terrorista, sino también en el momento de dictar la pena concreta. Para ello, la muestra objeto de análisis ha estado compuesta por un total de 34 sentencias dictadas en el periodo temporal comprendido entre los años 2013 y 2018; sentencias que implicaban a un universo total de 75 sujetos de ambos sexos.

Por un lado, los datos de carácter demográfico sobre el sexo y la edad de los condenados en España por terrorismo yihadista están en consonancia con la estrategia de movilización desarrollada por EI (REINARES y GARCÍA-CALVO, 2016: 22).

Así, la distribución por sexos que resulta del análisis efectuado en este trabajo concuerda en líneas generales con los datos presentados por REINARES y GARCÍA-CALVO en su estudio llevado a cabo en el año 2016, ya que en el mismo el porcentaje de hombres se situaba en el 83,1% frente al 16,9% de mujeres (N 124) (REINARES y GARCÍA-CALVO, 2016: 21).

Por otro lado, la edad media de la muestra que ha sido aquí objeto de estudio (31,32 años) se corresponde también en líneas generales con el estudio llevado a cabo por REINARES y GARCÍA-CALVO (31,6 años) (REINARES y GARCÍA-CALVO, 2016: 21).

Todos estos datos confirman por tanto el conjunto de estudios que vienen señalando que la propaganda del terrorismo yihadista personificado en EI se ha dirigido y se sigue dirigiendo principalmente hacia musulmanes jóvenes de ambos sexos dispersos por todo el mundo, a quienes insta a que, o bien se trasladen como combatientes a los territorios del pretendido Califato, o bien se impliquen activamente en su favor allí donde residen.

Siguiendo con los datos de carácter demográfico, el principal escenario de la movilización yihadista en España se encuentra en la provincia de Barcelona, extendiéndose a lo largo de la franja mediterránea, y debiendo destacarse también la Comunidad de Madrid y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla (Gráfico 4). Hay que decir que estos datos concuerdan también con el estudio llevado a cabo

por REINARES y GARCÍA-CALVO, ya que la muestra de 117 sujetos presentaba prácticamente una idéntica distribución geográfica, quizá con la salvedad de que, en el mencionado estudio, Ceuta se colocaba por delante de Melilla (REINARES y GARCÍA-CALVO, 2016: 28).

Ahora bien, más allá de los datos de carácter socio-demográfico, el estudio aquí realizado evidencia las discrepancias existentes en no pocos casos entre la valoración criminológica de los procesos de radicalización islamista y aquella realizada por los magistrados de la AN. Así, el análisis de los hechos probados, en los cuales se reproducen el conjunto de conductas –delictivas y no delictivas– realizadas por los sujetos sometidos a enjuiciamiento por su presunta condición de terroristas, lleva a afirmar que los Tribunales españoles tienden a «ver mucho más» de lo que realmente hay, lo que les lleva a utilizar para algunos sujetos categorías como «radicalizado» o «miembro de una organización terrorista», cuando, en realidad, a lo sumo cabría partir de la existencia de un mero «simpatizante».

Dichas discrepancias entre la valoración criminológica (VC) y la valoración por parte del Tribunal (VT), se vislumbran especialmente con respecto a las categorías «simpatizante-radicalizado» y «radicalizado-miembro/activista». Para corroborar dicha afirmación, a continuación se va a hacer referencia a los argumentos jurídicos utilizados en algunas sentencias que componen la muestra.

Así, por ejemplo, en la sentencia núm. 1, el Tribunal calificó como «radicalizado» a un individuo que publicó en Internet un documento en el que afirmaba que Andalucía era territorio islámico y que los territorios «ocupados» volverían a ser islámicos, señalando que «lo que ha empezado se completará, conquistaremos Roma como Constantinopla fue conquistada una vez». Por estas y otras conductas como la publicación de un discurso en contra del colectivo homosexual o de un vídeo titulado «maten a los judíos», el Tribunal condenó al sujeto por un delito de enaltecimiento del terrorismo. Evidentemente, y sin poner en duda la eventual existencia de sendos delitos de odio, las conductas desplegadas por el acusado no tenían en este caso ninguna naturaleza terrorista. No cabe duda de que el denominado «discurso del odio» no puede estar protegido por el derecho fundamental a la libertad de expresión ideológica, pero una cosa es calificar una conducta como delito de odio a partir de lo establecido en el art. 510 CP, y otra muy distinta derivar esa conducta hacia la violencia terrorista, con las consecuencias que ello acarrea desde una perspectiva penal, procesal y penitenciaria.

Algo parecido sucede en la sentencia núm. 8, donde los miembros del Tribunal consideraron que la exaltación o glorificación de la figura de Osama bin Laden que se hacía en un vídeo, «en clave o sintonía de publicitación de los planteamientos yihadistas violentos defendidos por el personaje», claramente excedían de la libertad de expresión de ideas, siendo, por el contrario, conductas penalmente sancionables a través del tipo penal de enaltecimiento del terrorismo. Del mismo modo, en

la sentencia núm. 21, el Tribunal consideró como delito de enaltecimiento terrorista la publicación por parte del acusado de un comentario el día del atentado contra el semanario satírico francés Charlie Hebdo, que decía lo siguiente: «quien ofende al enviado de Dios (...) se derramará su sangre. Por eso el asesinato de aquella gentuza causó bienestar en mi pecho».

Esclarecedores –por sorprendentes– resultan también los argumentos expuestos por el Tribunal en la sentencia núm. 14, donde se condenó a un sujeto por un delito de auto-adoctrinamiento. Así, el Tribunal no pone en duda el carácter radical de los mensajes publicados en Internet por parte del acusado, señalando entre otras cosas lo siguiente: «Basta ver las imágenes, durísimas, de muchos de los mensajes de los vídeos, que no precisan siquiera de la comprensión de cuanto en ellos se recita. Basta oír el tono de soflama de la voz de los discursos, el fluir de la música salmódica de unos, la vibrante y enardecedora de otros, la técnica agresiva de los vídeos, los flash intercalados, la técnica de depurado adoctrinamiento. (...) Si a tal visión unimos la lectura del contenido de los mensajes, traducidos del árabe, la naturaleza de los vídeos, fotografías y post guardados no deja lugar a dudas». Es decir, el Tribunal no consideró aquí ni siquiera necesario entrar en la comprensión de todo este material publicado, ya que solo la imagen visual y el tono en el que los productores de los videos se dirigen a los potenciales receptores dejaban entrever un contenido radical yihadista, suficiente para imputar un delito de terrorismo a todo sujeto que adquiera, publique o tenga en su poder dicho material. En la mencionada sentencia, el Tribunal señala entre otras cosas que las conductas llevadas a cabo por el acusado a través de Internet (por ejemplo, la publicación en la red social Facebook de un dibujo que con el título de «Free Palestine!», muestra a varios niños, muertos o heridos, en brazos de padres o soldados), evidenciaban la asunción por parte de aquél de los postulados de EI, constituyendo «una más de las piezas fundamentales en la estrategia de estos grupos armados, como es servir de amplificador de sus mensajes». Incluso los magistrados llegaron a afirmar en sus fundamentos de derecho que el acusado estaba realizando a su manera la «yihad mediática». Con respecto a la sentencia que aquí se comenta hay que decir que la misma fue revocada por el Tribunal Supremo en el año 2017, al considerar inexistente el delito de auto-adoctrinamiento, si bien el Alto Tribunal condenó al acusado por un delito de enaltecimiento terrorista.

Por otro lado, distintas sentencias analizadas muestran el grado de vinculación de los magistrados de la AN con los informes periciales procedentes de fuentes policiales. Así, por ejemplo, en la sentencia núm. 15, los peritos que acudieron a las sesiones de la vista oral concluyeron en su informe que «se puede afirmar sin ningún género de duda que el acusado ha asumido los postulados del grupo Estado Islámico, realizando actividades proselitistas a favor de dicho grupo». Y ello a partir de pruebas documentales como la actividad del acusado a través de Face-

book, donde entre otras cosas publicó un «me gusta» en relación a una página de dicha red social llamada precisamente «Organización Estado Islámico», o bien el alojamiento en su teléfono móvil de 70 fotografías con propaganda/imágenes de dicha organización terrorista.

Haciendo a continuación referencia a la dicotomía entre radicalizados y miembros/activistas, en la sentencia núm. 5, el Tribunal consideró al acusado como miembro de un entramado terrorista ya que, en su opinión, la actividad del acusado se debía enmarcar en la por los magistrados de la AN denominada «yihad mediante la palabra», la cual consistía en la difusión a través de foros y repositorios de acceso público de todo tipo de material de exaltación del terrorismo islamista, de los grupos terroristas y de manuales que contribuyen directamente a la formación y adiestramiento terrorista. Y ello sin que los magistrados, en los fundamentos de derecho, hiciesen mención alguna a los requisitos que el Código Penal exige para considerar a un sujeto miembro de una agrupación de naturaleza terrorista, sobre todo en lo relativo a las conductas típicas que denotan dicha participación activa.

Por otro lado, la sentencia núm. 24 consideró que los dos acusados habían conformado un entramado terrorista a través de Internet, donde se dedicaban, entre otras cosas, a publicitar entre los jóvenes musulmanes las acciones terroristas de EI, aprovechando dicha actividad para contactar, captar y adoctrinar a quienes creían que simpatizaban con la causa. Para los miembros del Tribunal, esta nueva forma de integración o activismo de una persona en un grupo terrorista «no viene dada por un acto formal externo de reconocimiento mutuo y acuerdo de voluntades entre ambas partes, sino que se perfecciona cuando los aspirantes, libre y voluntariamente, hacen suyo el mandato y las directrices de la organización terrorista, y ejecutan acciones en la línea deseada. Por ello, el conjunto de actividades que conforman la propaganda radical yihadista se ha convertido en un elemento fundamental, tan importante como el hecho violento en sí». En consecuencia, el Tribunal condenó en este caso a los dos acusados por un delito de integración en organización terrorista, al concluir que ambos constituían una célula local autónoma, creada bajo los dictados y premisas de EI.

Sorprendentes resultan asimismo los argumentos que utiliza la AN en la sentencia núm. 27 para condenar al acusado por un delito de integración en organización terrorista, por el mero hecho de que éste, «tras haber culminado un proceso de radicalización en la ideología yihadista», había realizado un viaje en autobús desde el norte de España hasta la frontera turco-siria, lugar donde fue interceptado por las fuerzas de seguridad turcas. Para los miembros del Tribunal, el acusado «habría ingresado en tal organización a través de un sistema de integración remota publicitado por todos sus potentes sistemas de comunicación por los máximos mandatarios de Estado Islámico. Este sistema permite al candidato singularizar su integración en la organización a través de simples gestos que no requieren la supervisión ni la

aprobación de elemento superiormente jerárquico de ningún tipo». Lógicamente, estos argumentos contradicen abiertamente lo señalado por el Tribunal Supremo en la sentencia 503/2008, de 17 de julio, referida a los atentados del 11-M en Madrid. En la misma, para afirmar la existencia de una banda armada, grupo u organización terrorista, «no basta con establecer que los sospechosos o acusados, sostienen y comparten entre ellos unas determinadas ideas acerca de una religión, un sistema político o una forma de entender la vida. Es preciso acreditar que quienes defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, han decidido imponerlas a los demás mediante actos violentos. (...) No basta, pues, demostrar que el acusado piensa de una determinada manera, o que contacta o se relaciona con otros de la misma o similar ideología. Es necesario mediante la constatación de hechos significativos probar, al menos, que ha decidido pasar a la acción».

Como conclusión final de este estudio podría afirmarse sin ambages que, en el caso español, existe todavía un cierto desconocimiento sobre la realidad y las repercusiones (delictivas y no delictivas) con respecto a los procesos de radicalización en el contexto del terrorismo islamista. Es evidente que este «nuevo» terrorismo presenta importantes diferencias en relación al terrorismo tradicional autóctono, el cual partía de un concepto limitado de «enemigo», circunscribiendo en la mayoría de los casos sus acciones terroristas a un círculo determinado de sujetos. En el polo opuesto, el terrorismo de base yihadista no lleva a cabo dicha delimitación, considerado como objetivo de una acción letal a un público heterogéneo, el cual es calificado como «infiel» o «apóstata», lo que le hace acreedor de la violencia más atroz. Todas estas circunstancias inducen a los Tribunales a contrarrestar presuntos peligros, mucho antes incluso de que estos ni siquiera hayan tomado forma en la mente de un sujeto, lo cual da lugar, también aquí, a una jurisdicción de naturaleza profiláctica, dirigida a «ver lo más», aunque ese «más» exista únicamente en el foro interno de un presunto terrorista. Lo explicado conduce a que, por ejemplo, manifestaciones de una mayor religiosidad fundamentada en una visión rigorista del credo mahometano, el cambio de vestimenta, la consulta de determinadas páginas web de carácter radical o ya incluso la posesión de determinado material yihadista, sea interpretado como una inequívoca señal de radicalización, lo cual, unido a otros aspectos como la existencia de antecedentes penales por delitos comunes o la posesión de una titulación en áreas sensibles como la informática o las ciencias físicas, se consideren por los Tribunales como un conglomerado de atributos (personales y materiales) que pueden desembocar en la realización de actos de terrorismo, algo que hay que evitar a toda costa. Aunque ello conduzca, como se ha podido observar a lo largo del presente trabajo, a sustituir el denominado Derecho penal del hecho por un Derecho penal de autor. Un Derecho este último donde no se castigan conductas delictivas, sino formas de ser (o de pensar) de un sujeto.

## Referencias bibliográficas

- CANO PAÑOS, Miguel Ángel (2010): *Generación yihad. La radicalización islamista de los jóvenes musulmanes en Europa*, Madrid: Dykinson.
- ECHANIZ CARASUSAN, Román (2017): «Ertzaintza, periciales y autoadoctrinamiento», *Grupo de Estudios en Seguridad Internacional (Análisis GESI)*, núm. 7. Disponible en Internet: <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/ertzaintza-periciales-y-autoadoctrinamiento>
- KHOSROKHAVAR, Farhad (2003): *Los nuevos mártires de Alá* (Traduc. de Manuel Serrat Crespo), Madrid: Ediciones Martínez Roca.
- KHOSROKHAVAR, Farhad (2016): *Radikalisierung* (Traduc. al alemán de Stefan Lorenzer), Hamburg: CEP Europäische Verlagsanstalt.
- LEUPRECHT, Christian/HATALEY, Todd/MOSKALENKO, Sophia/McCAULEY, Clark (2010): «Narratives and Counter-Narratives for Global Jihad: Opinion versus Action», en: AKERBOOM, Erik (Coord.), *Countering Violent Extremist Narratives*, The Hague: Leiden University, pp. 58-70.
- McCAULEY, Clark/MOSKALENKO, Sophia (2008): «Mechanisms of Political Radicalization: Pathways Toward Terrorism», *Terrorism and Political Violence*, Vol. 20, pp.415-433.
- MOGHADDAM, Fathali M. (2005): «The Staircase to Terrorism. A Psychological Exploration», *American Psychologist*, Vol. 60, núm. 2, pp. 161-169.
- MOYANO, Manuel/TRUJILLO, Huberto (2013): *Radicalización islamista y terrorismo. Claves psicosociales*, Granada: Universidad de Granada/MADOC.
- RABASA, Angel, et al. (2010): *Deradicalizing Islamist Extremists*, Santa Monica: RAND Corporation.
- REINARES, Fernando/GARCÍA-CALVO (2013): «Los yihadistas en España: perfil sociodemográfico de condenados por actividades terroristas o muertos en acto de terrorismo suicida entre 1996 y 2012», *Real Instituto Elcano, Documento de Trabajo 11/2013*, pp. 1-19.
- REINARES, Fernando/GARCÍA-CALVO, Carola (2016): *Estado Islámico en España*, Madrid: Real Instituto Elcano.
- SILBER, Mitchel/ BHATT, Arvin (2007): *Radicalization in the West: The Homegrown Threat*, New York City Police Department.